

RE: RAD. No. 2022-00006 CONTESTACION DEMANDA

Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 11:59 AM

Para: HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ <harbyaslam@hotmail.com>

Buenos días Dr. Harby Aslam.

Acusando recibido de la presente contestación de la demanda

Atentamente,

PAULO CESAR APONTE MOJICA.

Secretario (e)

De: HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ <harbyaslam@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 3:32 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: HUMBERTO PARIATANTA <humbertopariatantaf@gmail.com>; humberto pariatanta <fundacionandinaglobal@gmail.com>

Asunto: RAD. No. 2022-00006 CONTESTACION DEMANDA

Doctor

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez

Juzgado Civil del Circuito de Arauca

j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA RAD. No. 2022-00006 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: ANDRES GREGORIO FERREIRA GUTIERREZ y ANGIE PAOLA FERREIRA GUTIERREZ

DEMANDADO: HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ

PROCESO REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

HARBY ASLAM RODRÍGUEZ ORTÍZ, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.700.606 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 148434 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería No. 268518, domiciliado en el Municipio de Arauca Arauca conforme poder adjunto, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es un hecho cierto.

2. Es un hecho cierto.

3. No es un hecho cierto, en razón a que el señor GREGORIO FERREIRA IBICA, mantenía, sostenía una relación sentimental y/o eran compañeros permanentes con la señora MAYERLY SUSANA NIETO VILLEGAS, identificada con la C.C. 68.299.093 y esta a su vez tenía un contrato de prestación de servicios con el señor JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO, identificado con la C.C. 17.591.007, siendo este último mi maestro de construcción dentro de la tan mencionada obra ubicada en la Calle 19 No. 22 -12-14-18-22 de Arauca que el apoderado de los demandantes hace alusión, y no el señor GREGORIO FERREIRA IBICA, identificado con C.C. 17.589.983, como lo pretende hacer creer los demandantes y/o su apoderado.

4. Es un hecho parcialmente cierto, en razón a que es una realidad que el señor GREGORIO FERREIRA IBICA, identificado con C.C. 17.589.983, NO falleció dentro de las instalaciones ubicadas en la Calle 19 No. 22 -12-14- 18-22 de Arauca, por el contrario fue expulsado por el cable alta tensión responsabilidad de ENELAR; en cuanto a lo manifestado por el apoderado de los demandantes que de forma negligente fue enviado al tercer o último nivel a hacer no sé qué labores, no es cierto, como se explicó en el numeral anterior la que tenía una relación sea laboral o por prestación de servicios era la señora MAYERLY SUSANA NIETO VILLEGAS, identificada con la C.C. 68.299.093, pero

esta relación contractual era con el señor JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO, identificado con la C.C. 17.591.007 y no con mi poderdante y menos mi prohijado sostuvo relación contractual alguna con la persona fallecida el día 29 de enero de 2020, como lo pretenden hacer creer los demandantes a través de su apoderado, para que usted señor Juez competente sea inducido a error.

5. No me consta, como lo he venido manifestando el contratista de la obra es o era el señor JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO, identificado con la C.C. 17.591.007, y no permanecía en la misma.

6. Es un hecho cierto en razón a que el señor JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO, identificado con la C.C. 17.591.007, me venido informando a mi poderdante sobre las diferentes actuaciones que se vienen adelantando respecto al fallecimiento en extrañas circunstancias del señor GREGORIO FERREIRA IBICA, identificado con C.C. 17.589.983, el pasado 29 de enero de 2020, dentro de mi obra.

7. No me consta, en razón a que mi poderdante no conocía al señor GREGORIO FERREIRA IBICA, identificado con C.C. 17.589.983, mi prohijado ha venido conociendo o enterándose de la vida del señor fallecido por los hechos ocurridos el pasado 29 de enero de 2020, dentro de su propiedad.

8. No me consta.

9. No es cierto, en razón a que dentro de la obra existían las normas de seguridad y más cuando se encontraba la Licencia de Construcción No. 112 del 02 de octubre de 2019, expedida por la secretaria de Planeación del Municipio de Arauca Arauca.

10. No es cierto, existe una confusión por parte del apoderado de los demandantes, como ha venido manifestando mi apoderado entrego a través de un contrato de prestación de servicios la construcción de la obra ubicada en la calle la Calle 19 No. 22 -12-14- 18-22 de Arauca, bajo la Licencia de Construcción No. 112 del 02 de octubre de 2019, expedida por la secretaria de Planeación del Municipio de Arauca Arauca, al maestro de obra señor JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO, identificado con la C.C. 17.591.007, y este en desarrollo de esa actividad contrato a otras personas pero que tenga conocimiento el señor GREGORIO FERREIRA IBICA NO falleció dentro de las instalaciones ubicadas en la Calle 19 No. 22 -12-14- 18-22 de Arauca, por el contrario fue expulsado por el cable alta tensión responsabilidad de ENELAR, no fue contratado por el maestro de obra antes citado, si existía una relación contractual era con la señora MAYERLY SUSANA NIETO VILLEGAS, identificada con la C.C. 68.299.093, quien al parecer tenía una relación sentimental con el occiso.

11. Es cierto que no asistió a la audiencia de conciliación, pero la inasistencia se debió a motivos de fuerza mayor, que probare en el transcurso de la demanda, su señoría.

12. Es cierto, de razón a la admisión de la demanda en su despacho su señoría.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo, a que se declare civil y extracontractualmente responsable al señor **HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ**, en razón en que no se cumple de causalidad debido a que la acción que produjo el daño no tiene como autor de la acción al señor **HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ**, tal como se respondió en cada uno de los hechos alegados por el apoderado de los demandantes y de igual manera como lo indica la fiscalía en su noticia criminal No. No. 810016001137202000107.

SEGUNDA: Me opongo, de acuerdo a la pretensión anterior.

TERCERA: Me opongo, de acuerdo a la pretensión primera.

CUARTA: Me opongo, mi poderdante no fue debidamente notificado.

QUINTA: Me opongo y por el contrario se condene a la demandante al pago de costas y gastos que está generando el presente proceso.

EXCEPCIÓNES DE MERITO

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:

- Responsabilidad exclusiva de la víctima, en razón a que no se entiende por qué el occiso objeto de la presente demanda se encontraba dentro de la obra sin permiso alguno, ni por parte de mi representado y al parecer de igual forma por el señor encargado de la construcción JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO, identificado con la C.C. 17.591.007.

- Responsabilidad de ENELAR, en razón a que la entidad antes enunciada se le hizo la respectiva advertencia a través de un derecho de petición el cual informo de un posible accidente fatal y esta Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios "ENELAR" hizo caso omiso a lo peticionado, tanto así que toco iniciar una acción legal de tutela para que respondiera de fondo el mencionado derecho de petición del pasado 28 de noviembre de 2019.
- El deber objetivo del cuidado, por parte de la víctima al no prever el peligro, primero por ingresar sin autorización alguna a la obra en construcción para el momento de los hechos y la cual es el objeto principal de la presente demanda.
- El cobro de lo no debido, en razón a que los demandantes a través de su apoderado quieren inducir en error al juez competente, haciendo creer que existía o existió una relación contractual entre el occiso y mi prohijado; y con esto lograr por medio de un fallo judicial una indemnización de perjuicios inexistentes.
- Inexistencia del Nexo Causal alegado por el apoderado de los demandantes, en razón a que como se comprobó no existe relación contractual alguna de mi defendido con el occiso, por el contrario, lo que existió fue una violación de la propiedad privada del causante en la predio de mi prohijado.

PRUEBAS

Solicito a la señora juez se tengan como pruebas en favor del demandado las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Derecho de Petición a ENELAR del 28 de noviembre de 2019.
- Impugnación fallo de tutela por la no contestación del Derecho de Petición a ENELAR del 28 de noviembre de 2019.
- Respuesta emitida por el señor JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO CARVAJALINO al señor LUIS DANIEL CHACON BELTRAN, de un derecho de petición.
- Respuesta de ENELAR del 17 de febrero de 2020, al derecho de petición incoado por mi prohijado el pasado 28 de noviembre de 2019.
- Licencia de Construcción No. 112 del 02 de octubre de 2019, expedida por la secretaria de Planeación del Municipio de Arauca Arauca.
- Informe redactado por el señor apoderado FABIAN MAURICIO GOMEZ PEÑA, dirigido al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ARAUCA, de la Respuesta emitida por ENELAR el pasado 17 de febrero de 2020 bajo el radicado No. 20201600003031 al Derecho de Petición a ENELAR del 28 de noviembre de 2019.
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el CONTRATANTE HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ y el CONTRATISTA JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO, del pasado 16 de noviembre de 2019.
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el CONTRATANTE JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO y el CONTRATISTA MAYERLY SUSANA NIETO VILLEGAS, del pasado 20 de enero de 2020.

DECLARACIÓN

Bajo la gravedad de juramento informo a este despacho, que la prueba documental cuaderno del pago de los cánones de arrendamiento original, se encuentra en poder de mi mandante y el cual podrá ser requerido en cualquier momento por el señor juez para su apreciación.

2. TESTMONIALES

- JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO, identificado con la C.C. 17.591.007, celular 3209196336, email harbyaslam@yahoo.com, dirección barrio San Vicente de Paul casa 177.
- HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ, identificado con cédula de extranjería No. 268518, dirección calle 18 No. 22-12 barrio la esperanza del Municipio de Arauca Arauca, email: humbertopariatantaf@gmail.com, celular 3166963988

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito señale fecha y hora para que los demandantes ANDRES GREGORIO FERREIRA GUTIERREZ y ANGIE PAOLA FERREIRA GUTIERREZ absuelvan interrogatorio que le formulare en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

ANEXOS

Poder para actuar.

Los señalados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Sigue siendo suya señor Juez.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la calle 18 No. 22-12 barrio la esperanza del Municipio de Arauca Arauca, email: humbertopariatantaf@gmail.com, celular 3166963988.
- El suscrito en mi oficina ubicada en la carrera 6 #5-45 Piso 2 del Municipio de Pitalito Huila. Correo electrónico: harbyaslam@gmail.com, celular: 3152255004.

Solicito respetuosamente, se me reconozca personería jurídica.

HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ

C.C. No. 79.700.606 de Bogotá D.C.

T.P. 148.434 C.S.J

HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ

Abogado
Esp. D. Admittivo
Esp. Contratacion Estatal

Doctor

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez

Juzgado Civil del Circuito de Arauca

j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA RAD. No. 2022-00006 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: ANDRES GREGORIO FERREIRA GUTIERREZ y ANGIE PAOLA
FERREIRA GUTIERREZ

DEMANDADO: HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ

PROCESO REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

HARBY ASLAM RODRÍGUEZ ORTÍZ, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.700.606 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 148434 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería No. 268518, domiciliado en el Municipio de Arauca Arauca conforme poder adjunto, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es un hecho cierto.
2. Es un hecho cierto.
3. No es un hecho cierto, en razón a que el señor GREGORIO FERREIRA IBICA, mantenía, sostenía una relación sentimental y/o eran compañeros permanentes con la señora MAYERLY SUSANA NIETO VILLEGAS, identificada con la C.C. 68.299.093 y esta a su vez tenía un contrato de prestación de servicios con el señor JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO, identificado con la C.C. 17.591.007, siendo este último mi maestro de construcción dentro de la tan mencionada obra ubicada en la Calle 19 No. 22 -12-14-18-22 de Arauca que el apoderado de los demandantes hace alusión, y no el señor GREGORIO FERREIRA IBICA, identificado con C.C. 17.589.983, como lo pretende hacer creer los demandantes y/o su apoderado.

HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ

Abogado
Esp. D. Admittivo
Esp. Contratacion Estatal

-
-
- 4.** Es un hecho parcialmente cierto, en razón a que es una realidad que el señor GREGORIO FERREIRA IBICA, identificado con C.C. 17.589.983, NO falleció dentro de las instalaciones ubicadas en la Calle 19 No. 22 -12-14- 18-22 de Arauca, por el contrario fue expulsado por el cable alta tensión responsabilidad de ENELAR; en cuanto a lo manifestado por el apoderado de los demandantes que de forma negligente fue enviado al tercer o ultimo nivel a hacer no sé qué labores, no es cierto, como se explicó en el numeral anterior la que tenía una relación sea laboral o por prestación de servicios era la señora MAYERLY SUSANA NIETO VILLEGAS, identificada con la C.C. 68.299.093, pero esta relación contractual era con el señor JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO, identificado con la C.C. 17.591.007 y no con mi poderdante y menos mi prohijado sostuvo relación contractual alguna con la persona fallecida el día 29 de enero de 2020, como lo pretenden hacer creer los demandantes a través de su apoderado, para que usted señor Juez competente sea inducido a error.
- 5.** No me consta, como lo he venido manifestando el contratista de la obra es o era el señor JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO, identificado con la C.C. 17.591.007, y no permanecía en la misma.
- 6.** Es un hecho cierto en razón a que el señor JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO, identificado con la C.C. 17.591.007, me venido informando a mi poderdante sobre las diferentes actuaciones que se vienen adelantando respecto al fallecimiento en extrañas circunstancias del señor GREGORIO FERREIRA IBICA, identificado con C.C. 17.589.983, el pasado 29 de enero de 2020, dentro de mi obra.
- 7.** No me consta, en razón a que mi poderdante no conocía al señor GREGORIO FERREIRA IBICA, identificado con C.C. 17.589.983, mi prohijado ha venido conociendo o enterándose de la vida del señor fallecido por los hechos ocurridos el pasado 29 de enero de 2020, dentro de su propiedad.
- 8.** No me consta.
- 9.** No es cierto, en razón a que dentro de la obra existían las normas de seguridad y más cuando se encontraba la Licencia de Construcción No. 112 del 02 de octubre de 2019, expedida por la secretaria de Planeación del Municipio de Arauca Arauca.
- 10.** No es cierto, existe una confusión por parte del apoderado de los demandantes, como ha venido manifestando mi apoderado entrego a través de un contrato de prestación de servicios la construcción de la obra ubicada en la calle la Calle 19 No. 22 - 12-14- 18-22 de Arauca, bajo la Licencia de Construcción No. 112 del 02 de octubre de 2019, expedida por la secretaria de Planeación del Municipio de Arauca Arauca, al maestro de obra señor JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO, identificado con la C.C. 17.591.007, y este en desarrollo de esa actividad contrato a otras personas pero que

tenga conocimiento el señor GREGORIO FERREIRA IBICA NO falleció dentro de las instalaciones ubicadas en la Calle 19 No. 22 -12-14- 18-22 de Arauca, por el contrario fue expulsado por el cable alta tensión responsabilidad de ENELAR, no fue contratado por el maestro de obra antes citado, si existía una relación contractual era con la señora MAYERLY SUSANA NIETO VILLEGAS, identificada con la C.C. 68.299.093, quien al parecer tenía una relación sentimental con el occiso.

11. Es cierto que no asistió a la audiencia de conciliación, pero la inasistencia se debió a motivos de fuerza mayor, que probare en el transcurso de la demanda, su señoría.

12. Es cierto, de razón a la admisión de la demanda en su despacho su señoría.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo, a que se declare civil y extracontractualmente responsable al señor **HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ**, en razón en que no se cumple de causalidad debido a que la acción que produjo el daño no tiene como autor de la acción al señor **HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ**, tal como se respondió en cada uno de los hechos alegados por el apoderado de los demandantes y de igual manera como lo indica la fiscalía en su noticia criminal No. No. 810016001137202000107.

SEGUNDA: Me opongo, de acuerdo a la pretensión anterior.

TERCERA: Me opongo, de acuerdo a la pretensión primera.

CUARTA: Me opongo, mi poderdante no fue debidamente notificado.

QUINTA: Me opongo y por el contrario se condene a la demandante al pago de costas y gastos que está generando el presente proceso.

EXCEPCIÓNES DE MERITO

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:

- Responsabilidad exclusiva de la víctima, en razón a que no se entiende por qué el occiso objeto de la presente demanda se encontraba dentro de la obra sin permiso alguno, ni por parte de mi representado y al parecer de igual forma por el señor encargado de la construcción JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO,

identificado con la C.C. 17.591.007.

- Responsabilidad de ENELAR, en razón a que la entidad antes enunciada se le hizo la respectiva advertencia a través de un derecho de petición el cual informo de un posible accidente fatal y esta Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios "ENELAR" hizo caso omiso a lo peticionado, tanto así que toco iniciar una acción legal de tutela para que respondiera de fondo el mencionado derecho de petición del pasado 28 de noviembre de 2019.
- El deber objetivo del cuidado, por parte de la víctima al no prever el peligro, primero por ingresar sin autorización alguna a la obra en construcción para el momento de los hechos y la cual es el objeto principal de la presente demanda.
- El cobro de lo no debido, en razón a que los demandantes a través de su apoderado quieren inducir en error al juez competente, haciendo creer que existía o existió una relación contractual entre el occiso y mi prohijado; y con esto lograr por medio de un fallo judicial una indemnización de perjuicios inexistentes.
- Inexistencia del Nexo Causal alegado por el apoderado de los demandantes, en razón a que como se comprobó no existe relación contractual alguna de mi defendido con el occiso, por el contrario, lo que existió fue una violación de la propiedad privada del causante en la predio de mi prohijado.

PRUEBAS

Solicito a la señora juez se tengan como pruebas en favor del demandado las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Derecho de Petición a ENELAR del 28 de noviembre de 2019.
- Impugnación fallo de tutela por la no contestación del Derecho de Petición a ENELAR del 28 de noviembre de 2019.
- Respuesta emitida por el señor JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO

CARVAJALINO al señor LUIS DANIEL CHACON BELTRAN, de un derecho de petición.

- Respuesta de ENELAR del 17 de febrero de 2020, al derecho de petición incoado por mi prohijado el pasado 28 de noviembre de 2019.
- Licencia de Construcción No. 112 del 02 de octubre de 2019, expedida por la secretaria de Planeación del Municipio de Arauca Arauca.
- Informe redactado por el señor apoderado FABIAN MAURICIO GOMEZ PEÑA, dirigido al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ARAUCA, de la Respuesta emitida por ENELAR el pasado 17 de febrero de 2020 bajo el radicado No. 20201600003031 al Derecho de Petición a ENELAR del 28 de noviembre de 2019.
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el CONTRATANTE HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ y el CONTRATISTA JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO, del pasado 16 de noviembre de 2019.
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el CONTRATANTE JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO y el CONTRATISTA MAYERLY SUSANA NIETO VILLEGAS, del pasado 20 de enero de 2020.

DECLARACIÓN

Bajo la gravedad de juramento informo a este despacho, que la prueba documental cuaderno del pago de los cánones de arrendamiento original, se encuentra en poder de mi mandante y el cual podrá ser requerido en cualquier momento por el señor juez para su apreciación.

2. TESTMONIALES

- JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO, identificado con la C.C. 17.591.007, celular 3209196336, email harbyaslam@yahoo.com, dirección barrio San Vicente de Paul casa 177.
- HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ, identificado con cédula de extranjería No. 268518, dirección calle 18 No. 22-12 barrio la esperanza del Municipio de Arauca Arauca, email: humbertopariatantaf@gmail.com, celular 3166963988

HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ

Abogado
Esp. D. Admittivo
Esp. Contratacion Estatal

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito señale fecha y hora para que los demandantes ANDRES GREGORIO FERREIRA GUTIERREZ y ANGIE PAOLA FERREIRA GUTIERREZ absuelvan interrogatorio que le formulare en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

ANEXOS

Poder para actuar.
Los señalados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Sigue siendo suya señor Juez.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la calle 18 No. 22-12 barrio la esperanza del Municipio de Arauca Arauca, email: humbertopariatantaf@gmail.com, celular 3166963988.
- El suscrito en mi oficina ubicada en la carrera 6 #5-45 Piso 2 del Municipio de Pitalito Huila. Correo electrónico: harbyaslam@gmail.com, celular: 3152255004.

Solicito respetuosamente, se me reconozca personería jurídica.


HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ
C.C. No. 79.700.606 de Bogotá D.C.
T.P. 148.434 C.S.J

Arauca, 28 de noviembre de 2019

28 NOV 2019

DEPENDENCIA: ZONA CENTRO

HORA: 08:33 am

FUNCIONARIO: ANDRES

Señores

ENELAR ESP

Ciudad

Asunto: Petición

Reciban un cordial saludo, por medio de la presente me permito solicitar se prevea con seguridad para los cables de alta tensión del código de usuario 118943 ubicado en la calle 19 N° 22-24 Barrio la Esperanza, usuario Humberto Pariatanta Fernández, debido a que en este lugar se viene realizando una construcción y se va a construir tres pisos y se corre en riesgo la vida de los empleados que trabajan allí.

Agradezco su pronta solución


HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ

C.E. 268.518 Expedida en Bogotá

3166963988- 0978860740

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Arauca, abril catorce (14) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 81-001-41-05-001-2020-00040-01
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ
ACCIONADA: ENELAR E.S.P.

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver impugnación al fallo de tutela proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, promovida por el accionante HUMBERTO PARIATANTA FERNÁNDEZ, de conformidad a la establecido en los artículo 3 y 22 del Decreto 2591 de 1991.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

En resumen, el accionante HUMBERTO PARIATANTA FERNÁNDEZ, por medio de apoderado judicial, en el escrito de tutela y con los anexos aportados¹, puso en conocimiento los siguientes hechos:

- El 28 de noviembre de 2019, presentó derecho de petición ante la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., y en especial, solicitó lo siguiente: “...por medio de la presente me permito solicitar se prevea con seguridad para los cables de alta tensión del código de usuario 118943 ubicado en la calle 19 N°. 22-24 Barrio la Esperanza, usuario Humberto Fernández, debido a que en este lugar se viene realizando una construcción y se va a construir tres pisos y se corre en riesgo la vida de los empleados que trabajan allí.”

- A la fecha, no se ha dado respuesta al derecho de petición, así como tampoco se ha realizado actuación alguna, frente a la solicitud de prever con seguridad los cables de alta tensión, en el entendido de realizar el cambio de posición de los cables de alta tensión ubicados en el tercer piso de la estructura.

- Que la ausencia de respuesta de la entidad, en la omisión del deber de dar respuesta clara y de fondo frente a la seguridad de los cables de alta tensión, llevo a que el señor GREGORIO FERREIRA IBICA, falleciera el 29 de enero de 2020, a causa de una sobrecarga eléctrica por contacto con los cables de alta tensión, los mismos que fueron objeto de la petición del 28 de noviembre de 2019.

- Que de igual forma y a la falta de respuesta por parte de ENELAR E.S.P., el día 3 de febrero de 2020, se requirió nuevamente a la entidad con el fin de dar respuesta al derecho de petición de fecha 28 de noviembre de 2019, sin

¹ Fls.1 al 8 del cuaderno original de tutela.

que a la fecha se haya pronunciado frente al mismo o realizado actuación alguna frente lo solicitado.

2.2. PRETENSIONES

El apoderado judicial del señor HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ, solicitó se le conceda el amparo constitucional de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información y, en consecuencia, se ordene a ENELAR E.S.P.: (i) dar respuesta de fondo, de manera preciosa, congruente y clara frente a la petición elevada ante ellos de fecha 28 de noviembre de 2019; (ii) compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que la correspondiente delegada investigue y sancione a los funcionarios que omitieron dar respuesta a la petición de fecha 28 de noviembre de 2019; (iii) se prevenga a su representante legal y/o quien haga sus veces, para que no vuelvan a incurrir en actuaciones dolosas similares atentatorias a los derechos fundamentales que le asisten, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso previstas en el Decreto 2591 de 1991.

2.3. SINOPSIS PROCESAL

Formulada la acción por el apoderado judicial del señor HUMBERTO PARIATANTA FERNÁNDEZ, y asignada como fue por reparto el 13 de febrero de 2020², en la misma fecha el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca, le imprimió el trámite correspondiente (i) admitiendo la presente acción de tutela; (ii) reconociendo como accionado a ENELAR E.S.P. y vinculando como accionados al ingeniero MANUEL ANTONIO RINCÓN VARGAS, DIRECTOR ZONA CENTRO DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA “ENELAR E.S.P.”; (iii) corriendo traslado a los accionados y vinculados para que se pronunciaran sobre los hechos, pretensiones y fundamentos de derechos de la solicitud de amparo; y (iv) teniendo como pruebas los documentos aportados dentro de la presente acción. Posteriormente, en la fecha 26 de febrero de 2020 se profirió la sentencia de rigor.

3. CONTESTACIONES DE LAS ACCIONADAS

3.1. ENELAR E.S.P.:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Empresa de Energía de Arauca E.S.P. – ENELAR E.S.P., presentó escritos en las fechas 18 y 19 de febrero de 2020³ mediante el cual indica que, en el asunto de la referencia, se estaría ante la presencia del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues no hay mérito para endilgar a esa accionada la transgresión a los derechos fundamentales al actor, toda vez que se dio respuesta a la petición mediante oficio dirigido al peticionario que data 17 de febrero de 2020. Motivos por los cuales solicita se desestime la acción de la referencia.

² Fls.16 del cdno original de acción de tutela de instancia.

³ Fls.25 a 34 y 35 al 45 ibidem

3.2. INGENIERO MANUEL ANTONIO RINCÓN VARGAS, DIRECTOR ZONA CENTRO DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA “ENELAR E.S.P.”: El vinculado pese a encontrarse notificado en debida forma, guardo silencio frente al presente trámite constitucional⁴.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *ad quo*, dentro del trámite de la acción de tutela y luego de las actuaciones surtidas junto con su análisis normativo y jurisprudencial, decidió declarar que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto en razón a la existencia de un hecho superado, con respecto a la protección invocada por el señor HUMBERTO PARIATANTA FERNÁNDEZ.

Lo anterior, por considerar que ENELAR ESP, absolvió debidamente la solicitud formulada por el actor el 28 de noviembre de 2019, mediante respuesta de fecha 17 de febrero de 2020, y en lo que pertinente a la petición que data 3 de febrero de 2020, advierte que no hará pronunciamiento en tal sentido, toda vez que, para el momento de la interposición de la presente acción, no había culminado el término de que trata el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

5.1. ACCIONANTE:

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial del señor HUMBERTO PARIATANTA FERNÁNDEZ, presenta escrito en la fecha 3 de marzo de 2020⁵, en el que manifiesta que se ratifica en los argumentos que sustentaron la presente acción, dado que si bien ENELAR E.S.P. dio respuesta a la petición realizada, la misma no resuelve de forma clara y de fondo lo allí solicitado.

Expresó, que la solicitud radicó en lo siguiente: “...Por medio de la presente me permito solicitar se prevea con seguridad para los cables de alta tensión del código de usuario 118943 ubicado en la calle 19 N 22-34 Barrio la esperanza, usuario HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ, debido a que en este lugar se viene realizando una construcción y se va a construir tres pisos y se corre en riesgo la vida de los empleados que trabajan allí.”; dirección en la que nunca realizaron las recomendaciones, aclaraciones y respuestas por escrito a la petición presentada, ni se solicitó la licencia de construcción, o se informó sobre el RETIE, conforme lo menciona la accionada en el memorial de respuesta.

Indicó, que en la respuesta no se soluciona el problema de prever la seguridad a la línea de alta tensión (media tensión), que es lo importante dentro de la solicitud, pues si bien la accionada blindó la línea de baja tensión con tubería pvc $\frac{3}{4}$ como en efecto lo señalan, no ocurrió lo mismo frente a las líneas de alta tensión (media tensión).

De manera que, a la fecha existe el riesgo de manera latente, y no se ha dado respuesta al derecho de petición, frente al cambio de estructura de la línea eléctrica de alta tensión (media tensión), de responsabilidad de ENELAR

⁴ Fl.22 ibidem

⁵ Fls.69 al 71 ibidem.

E.S.P., y sobre la cual se ha generado confusión, toda vez que no se ha aclarado si los mismos son de media o alta tensión.

Finalmente afirmo, que la información suministrada por ENELAR E.S.P. no es clara, teniendo en cuenta que según lo indicado en la respuesta suministrada, esto es, *“se hace necesario revisar los alcances de la licencia de construcción y los diseños aprobados, debido a que esta información no fue suministrada en su momento y aún desconocida para Enelar ESP, esto para determinar los alcances de la remodelación de la red en el sector, trabajos que se realizaran una vez se cuente con la cuadrilla de la línea viva”*, es decir, no determina la fecha en la que realizará el cambio de estructura de línea de alta tensión (media tensión).

Así pues, concluye en solicitar se tutele el derecho de petición al promotor de la presente acción, por la falta de resolución y claridad en la respuesta suministrada, toda vez que persiste el riesgo eminente a la vida y la salud.

6. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de carácter Constitucional de trámite preferente y sumario, establecido por la Carta de 1991 con el objeto de que cada persona por sí misma o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el legislador, según la facultad otorgada para ese fin por el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana⁶, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, sin perjuicio del carácter residual, subsidiario e informal que ostenta.

6.1. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al Despacho determinar, si hay lugar a revocar la decisión de primera instancia que data 26 de febrero de 2020, y en su lugar, acceder a la protección del derecho fundamental de petición al accionante?.

6.2. Derecho Fundamental de Petición:

Se ha puntualizado desde nuestra Carta Superior en su artículo 23, como un derecho fundamental al que tiene acceso toda persona por medio de la presentación de peticiones respetuosas de interés general o particular con el ánimo de obtener pronta resolución completa y de fondo ante las autoridades u organizaciones privadas, éstas últimas cuando así lo determine la Ley, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

⁶ Sentencia Corte Suprema de Justicia, STC11111 del 27 de julio de 2017, radicado N° 11001-02-04-000-2017-00787. M.P. Dr. GARCIA RESTREPO ALVARAO FERNANDO.

Para tal efecto la H. Corte Constitucional ha descrito en reiteradas oportunidades la importancia que para la salvaguarda de éste Derecho Fundamental se requiere y, cuya garantía se constituya específicamente en la cumplimiento real y efectivo de la naturaleza en sí de que trata el derecho mismo en aras del logro de los fines esenciales del Estado. Luego entonces, resulta acertado traer a colación Jurisprudencia de esa alta Corporación en ese sentido así⁷: *“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”*⁸.

En ese sentido, en la misma providencia se da cuenta de las reglas y parámetros a tener en cuenta respecto de la esencia y contenido de este derecho, así: *“a)El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b)El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.c)La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d)Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...) h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

(...) Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.” (Subraya y negrilla fuera del texto original). En concordancia con Sentencia T- 831A de 2013⁹.

De lo anterior, se infiere la carga estricta que ostenta la entidad que recibe la petición, en tanto tiene la obligación de dar respuesta clara, precisa, de fondo, congruente y oportuna de cara a la efectiva satisfacción del derecho mismo, la cual puede ser beneficiosa o no, de lo cual en todo caso, tiene inmerso el deber de ser puesta en conocimiento del peticionario, pues de lo contrario, no se tendría concordancia con el fin único de la constituyente ni

⁷ Corte Constitucional, sala octava de revisión Sentencia T-332 de 2015. MP. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁸ Sentencia T-012 de 1992.

⁹ *“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. [2] Ver Sentencia T-192 de 2013.*

del legislador¹⁰, no siendo concordante con el derecho al debido proceso de las personas solicitantes.

En reiteradas providencias emitidas por la Corporación citada líneas atrás, el Derecho de Petición ha adquirido la característica de ser un “precedente jurisprudencial”, como bien se constata en el fallo T- 364 del 22 de abril de 2004, expediente T-828391, con ponencia del Magistrado Eduardo Alegre Lynnet, en donde se efectuó el siguiente recuento: “Recursos de la vía gubernativa y derecho de petición.

La Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”¹¹.

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le ha sido presentado los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición. (Negrillas fuera del texto original)

Al respeto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“Si el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 de la Carta.

“En este orden de ideas, una conclusión se impone: si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela.”

Sentencias anteriores en supuestos similares al que aquí se estudia han sostenido lo siguiente:

“...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo.”¹².Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental“ a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.¹³

De igual forma, la Corte ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con ésta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado. Por tales razones esta Corporación también ha afirmado:

“..., como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias¹⁴, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”¹⁵. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello

¹⁰ Como bien lo ha señalado la H. Corporación en estipular que “La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. [6] Sentencia T-149 de 2013. (Negrilla de la Corte)

¹¹ Sentencia T-304 de 1994 M. P. Jorge Arango Mejía, T-911 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil., T-051 de 2002 M. P. Eduardo Montealegre Lynnet, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹² Sentencia T-242 de 1993, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, T-910 de 2001 M. P. Jaime Araujo Rentería.

¹³ Ver Sentencia T-365 de 1998 M. P. Fabio Morón Díaz, T-276 de 2001 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁴ Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

¹⁵ Sentencia T-294 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver¹⁶

En relación al término para decidir sobre la interposición de un recurso ante la administración, la Corte en sentencia de unificación SU-975 M.P. Manuel José Cepeda, sostuvo:

“...Es por tanto un deber de la administración resolver de fondo y dentro de los términos señalados, el recurso que el peticionario ha presentado oportunamente¹⁷. Actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución. Por tanto, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso”.(Negrillas son del Juzgado).

6.5. Análisis del caso.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el apoderado judicial del señor HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ, solicitó se le conceda el amparo constitucional de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información y, en consecuencia, se ordene a ENELAR E.S.P.: (i) dar respuesta de fondo, de manera preciosa, congruente y clara frente a la petición elevada ante ellos de fecha 28 de noviembre de 2019; (ii) compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que la correspondiente delegada investigue y sancione a los funcionarios que omitieron dar respuesta a la petición de fecha 28 de noviembre de 2019; (iii) se prevenga a su representante legal y/o quien haga sus veces, para que no vuelvan a incurrir en actuaciones dolosas similares atentatorias a los derechos fundamentales que le asisten, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, la sentencia de primera instancia en la fecha 26 de febrero de 2020 resolvió, declarar que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto en razón a la existencia de un hecho superado, con respecto a la protección invocada por el señor HUMBERTO PARIATANTA FERNÁNDEZ.

Bajo el anterior panorama, el apoderado del accionante, HUMBERTO PARIATANTA FERNÁNDEZ, presenta inconformidad con la decisión adoptada, por considerar que la respuesta emitida por ENELAR E.S.P. no resuelve de forma clara y de fondo lo allí solicitado, dado que no se solucionó el problema de prever la seguridad a la línea de alta tensión (media tensión), pues si bien la accionada blindó la línea de baja tensión con tubería pvc $\frac{3}{4}$ como en efecto lo señalan, no ocurrió lo mismo frente a las líneas de alta tensión (media tensión), así como tampoco determinó la fecha en la que realizará el cambio de estructura de línea de alta tensión (media tensión). En tal sentido, se abordará el estudio frente al derecho de petición de fecha 28 de noviembre de 2019, presentado por el accionante ante ENELAR E.S.P., conforme se desarrollará de la siguiente manera:

- Petición de fecha 28 de noviembre de 2019: *“... por medio de la presente me permito solicitar se prevea con seguridad para los cables de alta tensión del código de usuario 118943 ubicado en la calle 19 N°. 22-24 Barrio la Esperanza, usuario Humberto Fernández, debido a que en este lugar se viene realizando una construcción y se va a construir tres pisos y se corre en riesgo la vida de los empleados que trabajan allí”.*

¹⁶ Sentencia T-304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁷ Adicionalmente, pueden consultarse las sentencias T-365 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz, T-469 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-344 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por su parte la accionada, arguye que dio respuesta a la mencionada petición mediante escrito del 17 febrero de 2020, así:

REF.: Respuesta a petición radicado 20201100001652 de fecha 03 de febrero de 2020

Reciba un cordial saludo de ENELAR E.S.P., para nuestra Empresa es muy agradable recibir sus inquietudes las cuales nos ayudan en el mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio.

De conformidad a los escritos radicados el día 28 de noviembre de 2019 y el día 03 de febrero de 2020 el cual se referencia; la Empresa se permite emitir respuesta a los oficios aquí enunciados de la siguiente manera:

Respecto al escrito fechado 28 de noviembre de 2019, en el cual se solicita "se prevea con seguridad para los cables de alta tensión del código de usuario 118943 ubicado en la calle 19 N° 22-24 barrio la Esperanza, usuario Humberto Pariatanta Fernández, debido a que en este lugar se viene realizando una construcción y se va a construir tres pisos y se corre el riesgo la vida de los empleados que trabajan allí".

PRIMERA VISITA: Respecto a la petición transcrita la Empresa le informa lo siguiente: Para efectos de la Empresa tener intermediación respecto a la solicitud que se radicó de conformidad al Sistema Integrado de Gestión de Enelar, se generó la orden de trabajo N° 1040 de fecha 02 de diciembre de 2019, la cual fue ejecutada por el Técnico WILSON ALDANA, quien en la descripción de la actividad indica lo siguiente:

"Visita de inspección de obra en la calle 19 carrera 22 y 23 donde se dieron recomendaciones y restricciones de no continuar la obra hasta tanto no se cumpla con todos y cada uno de los protocolos de seguridad exigidos por el RETIE para evitar posibles accidentes y salvaguardar la vida y la integridad de las personas".

Se levantó el respectivo registro fotográfico. El cual se aporta en la presente respuesta, en el cual se logra evidenciar el avance de la obra para ese momento.

Al momento de visita también se recalcó con el maestro de construcción encargado que estaban incumpliendo con las normas de seguridad del trabajo seguro en alturas RESOLUCIÓN 1409 DE 2012, ninguno de los trabajadores de la obra tenía los implementos necesarios para estar realizando estos trabajos en alturas, así como se puede observar en la fotografía 1.



SEGUNDA VISITA: A través de la orden de trabajo N° 1064 de fecha 09 de diciembre de 2019, la Empresa envía a la cuadrilla de técnicos una vez más se dieron recomendaciones para la continuidad de la obra, de la calle 19 con carrera 22 y 23 con respecto a la distancia de seguridad con la línea de baja tensión y media tensión

En esta actividad se procedió a blindar la línea con tubería PVC 1/4, la cual compró el empleador y se instaló por parte personal de ENELAR E.S.P., a la fecha no se había presentado ningún incidente por riesgo eléctrico.

Para línea de media tensión (MT), se recomienda pasar a una estructura 530 en bandera con la ayuda de línea viva con la vigencia 2020.

Pese a que no se emitió una respuesta formal por escrito, la Empresa realizó los actos tendientes a mitigar los riesgos, hasta donde el constructor así lo quiso; a sabiendas de los riesgos que no solo ya habían sido identificados por el peticionario, sino como también se le dio a conocer en las dos visitas ya descritas.

A continuación, la Empresa se permite emitir respuesta al escrito radicado 20201100001652 de fecha 03 de febrero de 2020

Iniciaremos dando respuesta al asunto tal y como se referencia en el oficio "omisión de contestación de derecho de petición".

Manifiesta el peticionario que "dados los hechos sucedidos y a la falta de respuesta al derecho de petición antes mencionado, es claro que la red de alta tensión que se encuentran frente al predio, están fuera de los límites permitidos y es responsabilidad del O.R. en este caso ENELAR E.S.P., evaluar, planear, diseñar y ejecutar las modificaciones a la respectiva Red, que es de propiedad de ENELAR E.S.P."

Entraremos a discernir respecto al caso que se plantea, sin conocer el alcance de la afirmación en la cual se manifiesta que la no respuesta formal tuvo el resultado infortunado del trabajador en la obra del señor Pariatanta.

Como ya se indicó, la Empresa sí actuó en su debido momento, con la ejecución de las ordenes de trabajo ya mencionadas, empero, el constructor o dueño de la obra, continuó ejecutando las actividades, sin que se hubiesen realizado las adecuaciones en la red de media tensión, la cual presuntamente pudo haber causado la lesión y muerte del trabajador de la obra particular, situación que era totalmente previsible y evitable con antelación suficiente por el constructor y por el propietario de la obra.

En el artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) se describen las distancias mínimas que se deben guardar entre líneas eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo del trazado (carreteras, edificios, árboles, etc.) con el objeto de evitar contactos accidentales. Tales distancias se relacionan en la siguiente tabla:

Anexo 1. DISTANCIAS DE SEGURIDAD A TENER EN CUENTA EN LA ETAPA DE DISEÑO Y DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA OBRA

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES		
Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)
Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 13.1)	44/34,5/33	1,8
	13,8/13,2/11,4/7,6	1,8
	<1	0,45
Distancia horizontal "b" a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 13.1)	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
	<1	1,7
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 13.1)	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
	<1	3,5
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 13.1) para vehículos de más de 2,45 m de altura	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6
	<1	5

Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones

<p>Igualmente, en instalaciones construidas bajo criterio de la norma IEC 60364, para tensiones mayores de 1 kV, se deben tener en cuenta y aplicar las distancias de la IEC 61936-1.</p> <p>Únicamente se permite el paso de conductores por encima de construcciones (distancia vertical "a") cuando el tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control, tanto de la instalación eléctrica como de las modificaciones de la edificación o estructura de la planta. Entendido esto como la administración, operación y mantenimiento, tanto de la edificación como de la instalación eléctrica.</p> <p>En ningún caso se permitirá el paso de conductores de redes o líneas del servicio público, por encima de edificaciones donde se tenga presencia de personas distintas las del OR que laboren en la operación y mantenimiento de la misma red.</p>	
<p>FIGURA 13.1 DISTANCIAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES</p>	

Tomado del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE

El objeto del RETIE consiste en establecer las medidas que garanticen la seguridad de las personas, la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. Se aplica a toda instalación eléctrica nueva, ampliación y remodelación de esta que se realice en los procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica, así como para algunos productos de mayor utilización en las instalaciones eléctricas. El reglamento debe ser observado por las personas involucradas en ellas, tales como los fabricantes y quienes comercialicen dichos productos, diseñen, dirijan, construyan, hagan interventoría o emitan dictámenes de inspección de las instalaciones, las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica y los organismos de certificación de productos o de inspección de aquellas.

RECOMENDACIONES Y ACLARACIONES:

1. Esta disponibilidad no compromete a la Empresa de Energía Eléctrica de Arauca, a la ejecución de obras eléctricas de ninguna índole que requiera al cliente para la conexión del servicio de energía.
2. La disponibilidad no autoriza la conexión a las redes de distribución de energía eléctrica.
3. La obra debe cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE
4. En cumplimiento del RETIE durante el diseño y construcción de la nueva obra se deben garantizar las siguientes distancias de seguridad horizontales respecto a las redes de distribución de energía: 1.7 metros respecto a la red de baja tensión y 2.3 metros respecto a la red de media tensión.

ENELAR ESP se reserva el derecho de Conexión a la red de distribución en caso de incumplimiento de las distancias de seguridad establecidas en el RETIE. (factibilidad del servicio)

Finalmente debo manifestar que se hace necesario revisar los alcances de la Licencia de Construcción y los diseños aprobados, debido a que esta información no fue suministrada en su momento y aún es desconocida para ENELAR ESP, esto para determinar los alcances de la remodelación de la red en el sector, trabajos que se realizarán una vez se cuente con la cuadrilla de línea viva.

En ese orden de ideas, debiéndose determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición al actor, resulta oportuno indicar que en efecto asiste razón al recurrente, al verificar que la accionada, ENELAR E.S.P., no absolvió en forma completa y de fondo lo solicitado en la petición de fecha 28 de noviembre de 2019, pues si bien emite respuesta el día 17 febrero de 2020 y notificada personalmente al accionante¹⁸, lo cierto es que no atiende en forma íntegra lo realmente solicitado en la petición objeto del trámite de marras, pues se resalta, el peticionario requiere: *“se prevea con seguridad para los cables de alta tensión del código de usuario 118943 ubicado en la calle 19 N°. 22-24 Barrio la Esperanza, usuario Humberto Fernández,”*; es

¹⁸ Fl.31 del cuaderno de instancia.

decir, se suministre la protección debida de las redes eléctricas o cables de energía que se encuentran ubicadas en su inmueble, luego, si bien la entidad afirma haber realizado la protección con tubería PVC $\frac{3}{4}$, quedando pendientes las adecuaciones para la línea de media tensión, no se abarcó en forma plena la totalidad de lo requerido por el actor.

Lo anterior, bajo el entendido que es la entidad, dados sus conocimientos técnicos como prestadora del servicio público de energía, quien debe dar una respuesta de fondo al fin único de la petición invocada, informando en detalle y con las motivaciones del caso, si es procedente o no realizar la protección de las redes eléctricas o cables de energía que se encuentran en el código de usuario 118943, sean de baja, media o alta tensión, dando una verdadera aclaración al ciudadano para el efecto, teniendo en cuenta que al indicar que se encuentra pendiente las adecuaciones para la línea de media tensión y que los trabajos de remodelación de la red en el sector se realizarán una vez se cuente con la cuadrilla de línea viva, dejan en absoluta ambigüedad al usuario, siendo en efecto una respuesta que queda suspendida en el tiempo, tornándose vaga y evasiva a lo planteado. Por ende, si bien el derecho de petición no es una herramienta que obligue a la entidad a acceder a lo solicitado, tampoco la excluye de prestar una debida respuesta e información al usuario.

En este punto de discusión, no resulta apropiada ni congruente la respuesta suministrada por ENELAR ESP, dado que es evidente como el memorial que data 17 febrero de 2020, se basa en unas recomendaciones y normas técnicas de construcción que, si bien resultan aplicables, no abordan en forma específica y directa el objeto del petitum, resultando imposible que el despacho avale que dicho comunicado atiende lo requerido por el peticionario, máxime cuando lo indicado en la contestación vista de folios 28 a 30 del cuaderno de primera instancia, deja entrever la inobservancia de las pautas y lineamientos dados por nuestra Corte Constitucional para lo que respecta al derecho de petición, no puede subsumirse la obligación neta por parte de la empresa de energía accionada, argumentándose haber dado indicaciones verbales a quienes permanecieron en el bien inmueble descrito como de permanencia y en construcción del interesado. Por el contrario, debió ser cuidadosa la entidad en la asunción de su compromiso, para despejar incógnitas, suministrar información y coordinar actuaciones en beneficio de la comunidad.

Lo anterior, sin que involucre concebir que la ENELAR ESP deba atender el requerimiento en forma positiva o favorable al interés del solicitante, pues se itera, la entidad debe observar, analizar de manera rigurosa e indicar la procedencia o no de lo suplicado, sin que exista convalidación de que la accionada esté facultada para dar respuestas confusas e incompletas, so pretexto de que fue ya condensada en la respuesta 20201600003031 del 17 de febrero hogaño, pues allí no se atiende de manera puntual lo instado por el consumidor.

Al respecto, como se dijo líneas atrás, resulta oportuno resalta el criterio jurisprudencial del Alto Tribunal Constitucional frente al derecho de petición, como se puede evidenciar en la sentencia T-044 de 2019, así: "...Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de

petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”[95], que se emplea con el fin de destacar que **“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”**[96]

En similar contexto, se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STL2739 de 2020, Radicación No 88505, con ponencia del Magistrado Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, en cuanto al alcance al derecho de petición, así: “En cuanto a su alcance, **el derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.**

De acuerdo con esta preceptiva, el derecho de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”**

Puntualizando, encuentra el despacho que en efecto asiste razón al impugnante, pues quedó demostrado que en efecto ENELAR E.S.P., a la fecha no le ha brindado al señor HUMBERTO PARIATANTA FERNÁNDEZ, una respuesta completa a su petición de fecha 28 de noviembre de 2019, sin que en modo alguno se aviste configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado y, en tal virtud, habrá de revocarse la decisión de la juez de instancia en su integridad, para en su lugar proceder a conceder el amparo del derecho de petición.

No obstante, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, que provocó la expedición del Decreto 457 de 2020 en el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todos los habitantes de la República de Colombia, junto con lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 491 de fecha 28 de marzo de 2020, mediante el cual se ampliaron los términos para atender las peticiones que se encuentra previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y siendo evidente que al no ser resuelta la petición de manera efectiva, ésta se entiende en curso, se ordenará a ENELAR E.S.P., que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo, clara, precisa, completa, sin evasivas y de manera congruente, la petición presentada por la parte accionante el día 28 de noviembre de 2019, por regirle la ampliación de términos para atender las peticiones y sin que se pueda razonarse bajo ninguna perspectiva, esta orden como condicionamiento para otorgar lo pedido, pues para lo pertinente deberá la entidad verificar los requisitos de procedencia. A la par, tendrá que notificarse la decisión a la dirección suministrada por el

petionario y comunicársele oportunamente a este Despacho Judicial sobre el particular, para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Ya en lo pertinente a la petición que data 3 de febrero de 2020, presentada por el actor ante ENELAR E.S.P., observa el despacho que no está llamado a prosperar el amparo invocado en tal sentido, toda vez que, si bien el señor Humberto Pariatanta Fernández, elevó el derecho de petición en la fecha mencionada y ante el Director de Zona Centro de ENELAR E.S.P., lo cierto es que verificada la fecha en que éste fue solicitado, y el día en que se radicó la presente acción constitucional, lógico es inferir que para el 13 de febrero de 2020, no había fenecido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con el que contaba la entidad para emitir un pronunciamiento en tal sentido.

Es así que, frente a este último punto para el Despacho no tiene vocación de prosperidad el argumento de impugnación planteado, pues como se explicó precedentemente, al momento de presentación de la acción constitucional de la referencia, el término previsto por la norma en ejercicio del derecho de petición no se había superado, de allí, que sea suficiente estimar que no existe incumplimiento alguno del derecho constitucional rogado. Habrá de negarse en tal sentido, el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 26 de febrero de 2020, por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA, para en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental de petición solicitado por el señor HUMBERTO PARIATANTA FERNÁNDEZ, en lo pertinente a la petición de fecha 28 de noviembre de 2019, por las motivaciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, atendidas las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, mediante el Decreto 457 de 2020 en el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todos los habitantes de la República de Colombia y lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, frente a la ampliación de los términos para atender peticiones que se encuentra previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA** a ENELAR E.S.P., que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo, clara, precisa, completa, sin evasivas y de manera congruente, la petición presentada por la parte accionante el día 28 de noviembre de 2019, sin que se entienda esta orden como condicionamiento para otorgar lo pedido, pues para lo pertinente deberá la entidad verificar los requisitos de procedencia.

Tendrá que notificarse la decisión a la dirección suministrada por el peticionario y comunicársele oportunamente a este Despacho Judicial sobre el particular, para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición en lo pertinente a la petición de fecha 3 de febrero de 2020, de acuerdo con las razones atrás indicadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes y al juzgado de conocimiento por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este fallo, envíese a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo ordena el artículo 32 del Decreto mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIANA MARGARITA ORTEGA NAVARRO

Señor
LUIS DANIEL CAHCÓN TERAN
Cra 33 No. 19-25 Barrio Villa San Juan
Arauca- Arauca

Servipostal SAS
SERVICIOS INTEGRALES
NIT. 900.151.122-2
C/ta Cobrada
Con Original
Lic. Ministerio de Comunicación
No. 3655

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR

JHOAN JAIRO CONTRERAS CARAVAJALINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.591.07 de Arauca, actuando en nombre propio, me permito dar respuesta al Derecho de Petición por usted impetrado en los siguientes términos:

LEGITIMACION DE LOS PETICIONARIOS

Es de anotar que dentro de la petición por usted radicada se acredita su calidad de apoderado de los señores ANDRES GREGORIO FERREIRA GUTIERREZ y ANGIE PAOLA FERREIRA GUTIERREZ, pero no se aporta copia de documento alguno que acredite el parentesco de sus poderdantes con el señor GREGORIO FERREIRA IBICA.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. No es cierto, el señor **GREGORIO FERREIRA IBICA** no prestaba servicio alguno en la obra de construcción civil para la cual fui contratado a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios por parte del propietario y beneficiario de la obra.
2. El propietario del inmueble y beneficiario de la obra es el señor **HUMBERTO PARIATANA FERNANDEZ**
3. Es parcialmente cierto, el señor GREGORIO FERREIRA IBICA falleció en hechos ocurrido en la obra de construcción civil que se lleva a cabo en el inmueble ubicado en la Calle 19 No. 22-12 del municipio de Arauca, pero no se encontraba realizando actividad laboral alguna.
4. No es cierto, se reitera que el señor **GREGORIO FERREIRA IBICA** no fue contratado para la realización de labor alguna en la construcción de la obra civil.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PETICIONES

1. No es posible acceder a tal solicitud, pues el señor GREGORIO FERREIRA IBICA no prestaba servicio personal alguno en la obra de construcción en la cual presto mis servicios como maestro de obra.
2. No es posible acceder a la solicitud, pues desconozco las labores desempeñadas por el señor GREGORIO FERREIRA IBICA, así como también desconozco la persona

Servipostal SAS
SERVICIOS INTEGRALES
NIT. 900.151.122-2
C/ta Cobrada
Con Original
Lic. Ministerio de Comunicación
No. 3655

jurídica o natural para a la que le prestaba sus servicios al momento de su fallecimiento.

5. La licencia urbanística de construcción No. 112 del 02 de octubre de 2019 fue otorgada al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 41-81645 el cual es propiedad del señor **HUMBERTO PARIATANA FERNANDEZ**.
3. No existe reporte de accidente de trabajo mortal, pues el señor GREGORIO FERREIRA IBICA no era trabajador de la obra civil en construcción como quiere hacerlo ver en sus petición, razón suficiente para que no exista reporte del siniestro laboral.
4. No existe investigación de accidente de trabajo alguna, pues se insiste que el señor GREGORIO FERREIRA IBICA nunca fue contratado por el suscrito para realizar labor alguna en la construcción civil de la cual soy el maestro de obra.
5. De acuerdo al conocimiento que tengo de los hechos, efectivamente el día 29 de enero de 2020 el señor Gregorio Ferreira Ibica, se encontraba en el segundo piso de la obra en construcción, cuando aparentemente hizo contacto con las líneas de energía de alta tensión y terminó cayendo al piso. Cabe anotar, que los hechos están siendo materia de investigación penal, con el objeto de esclarecer la ocurrencia de los sucesos.
6. No existe reporte o aviso al Ministerio de Trabajo del siniestro ocurrido en la obra de construcción civil ocurrido, pues el señor GREGORIO FERREIRA IBICA no tenía vinculación laboral alguna para con la misma.
7. Desconoce el suscrito lo solicitado en este numeral.
8. Desconoce el suscrito lo solicitado en este numeral.

Frente a las peticiones 10 a 23 de su petición: No se puede resolver de forma favorable ninguna de las allí planteadas, pues se reitera que el señor GREGORIO FERREIRA IBICA no se encontraba vinculado ni laboral ni contractualmente para realizar actividad o función alguna dentro de la obra civil en construcción que se lleva a cabo en el inmueble de mi propiedad.

Frente a las peticiones 24 a 27 de su petición: Debe aclararse en este punto que la Alcaldía Municipal de Arauca nada tiene que ver con la obra de construcción civil que se realiza en el inmueble ya mencionado en este escrito. Y frente a las demás documentales solicitadas, deberá recordársele al profesional del derecho que conforme lo preceptuado en la Resolución No. 2013 de junio 6 de 1986 solo las empresas e instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, por lo que obra de construcción civil que se realiza no cuenta con las actas por usted solicitadas, como quiera que no cuenta con más de 5 personas al servicio de la misma.

21032020
Copia Cotejada
Con Original
Lic. Ministerio de Comunicació
No. 3655

28. No se puede acceder a lo solicitado, pues el señor GREGORIO FERREIRA IBICA no prestaba servicio laboral alguno para el suscrito, ni para la obra en construcción para la cual presto mis servicios, por lo que no existe cuaderno administrativo ni expediente laboral a su nombre, ni mucho menos a nombre de sus hijos.

29. No se puede acceder a su petición, pues ni el aquí firmante ni la obra de construcción a la cual estoy vinculado contractualmente tienen relación alguno con los cargos que se desempeñan en la Alcaldía Municipal de Arauca, además de que desconozco si el padre de sus mandantes tenía relación contractual o laboral alguna con tal entidad administrativa.

30. Desconozco la duración de la jornadas laborales del señor GREGORIO FERREIRA IBICA.

Frente a las peticiones 29 a 33 de su petición: Conforme lo preceptuado en la Resolución No. 2013 de junio 6 de 1986 solo las empresas e instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, por lo que obra de construcción civil que se realiza no cuenta con las actas por usted solicitadas.

Con los anteriores, doy respuesta de fondo a las peticiones por usted impetradas.

Atentamente,

Jhon Jairo Contreras

JHON JAIRO CONTRERAS CARAVAJALINO
CC. 17.591.007 de Arauca

Servipostal S.A.S.
INSTITUCIONES INTEGRALES
NIT. 900.151.177
f 21032020
Copia Cotizada
Con: Original
Lic. Ministerio de Comunicación
No. 3655



CERTIPOSTAL S.A.S.
 NIT. 900.151.122-2
 LIC. MIN. COM. 0002519
 DE 23/OCT/2015
 www.certipostal.com

GUÍA No. **00342136**



* 00342136 *

FECHA DE RECIBO EN CERTIPOSTAL **21/03/2010** HORA _____
 NOTIFICACIONES JUDICIALES SOBRE PAQUETE CAJA _____

R. POSTAL **0400** CÓDIGO POSTAL **PAUCE** ORIGEN _____

CÓDIGO POSTAL **APUCE** DESTINO _____

REMITENTE
 DE **Juan Jaime Contreras**
 DIRECCIÓN: _____
 TELÉFONO _____ NIT/C.C. _____
 DEPENDENCIA: _____

DESTINATARIO
 PARA **Luis Daniel Chaconteran**
 DIRECCIÓN: **CM 33 19-25**
 TELÉFONO _____ NIT/C.C. _____
 DEPENDENCIA: _____

OBSERVACIONES _____
 CONDICIONES DE ENTREGA _____

No. PIEZAS _____ (PESO KILOS) _____
 PESO/VOLUMEN _____
 LARGO _____ ANCHO _____ ALTO _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos similares por la ley. Además acepto las condiciones pesadas.

VALOR COMERCIAL DEL ENVÍO \$ _____ VALOR TRANSPORTE \$ _____
 VALOR PRIMA ASEGURADA \$ _____ VALOR TOTAL \$ **6000**

RECIBÍ CONFORME, FIRME, SELLO, CÉDULA, NIT, Y TELÉFONO
 C.C. No. _____
 NOMBRE _____
 FIRMA _____
 FECHA Y HORA DE ENTREGA: _____

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO
 1 2 3 DESTINATARIO DESCONOCIDO
 REHUSADO
 NO RESIDE
 CERRADO
 DIRECCIÓN NO EXISTE
 DESOCUPADO

Firma del remitente / C.C. **Juan Contreras**
 CÓDIGO AUXILIAR QUE RECIBE _____
 CÓDIGO AUXILIAR QUE ENTREGA _____
 ESCRIBA EN LETRA LEGIBLE

INTENTO DE ENTREGA
 1 / DIA / MES / AÑO
 2 / DIA / MES / AÑO
 3 / DIA / MES / AÑO
 FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
 / DIA / MES / AÑO

EL PESO DE ESTE ENVÍO PODRÁ SER VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS. LAS MERCANCIAS QUE SE HAN TRANSPORTADO SON DE DIFERENTE NATURALEZA OBJETO DE COMERCIO LÍCITO, CONSIGNADOS DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN DEL REMITENTE. ES RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONTENIDO DEL DESPACHO.

- REMITENTE -



CERTIPOSTAL
Soluciones Integrales

Nit. 900.151.122-2

CERTIFICA:

Que se traslado mediante CORREO CERTIFICADO con los siguientes datos:

Fecha: 21 De marzo De 2020 Número de Guía: 00342136

Destinatario: Jos Daniel Chacon Teron

Dirección: Cm 33 19-25 ciudad: Arauca.

Cliente: Jhon Jairo Conteras

ENTREGADO:

Se certifica que la (s) persona (s) a notificar RESIDE ó LABORA en la dirección establecida,

Fecha de entrega: _____

Recibida por: _____ identificación: _____

DEVOLUCIÓN:

Fecha de devolución 24 DE MARZO 2020

Destinatario Desconocido: _____

Dirección no existe: X

Rehusado: _____

No Reside: _____

Dirección errada: _____

Otros: _____

Novedad: _____

Firma Autorizada: _____

Certipostal Arauca



Copia Certificada
Con Original
Ministerio de Comunicación
No. 3885

Dada en Arauca, a los 24 días del mes de Julio de 2020.

Carrera 80D N° 18-16 - Medellín - Colombia
PBX (57-4) 588 65 94 - 343 88 16 - 343 81 11

www.certipostal.com



Enelar E.S.P.
Dirección Zona Centro



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20201600003031
Fecha: 17-02-2020

17/02/2020
11:38 Am.

Página 1 de 6

Arauca 17 de febrero de 2020

Señor:
HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ
Carrera 23 N° 26 – 29 Barrio Miramar
Teléfonos: 3166963988 – 8860740
Arauca - Arauca

REF.: Respuesta a petición radicado 20201100001652 de fecha 03 de febrero de 2020

Reciba un cordial saludo de ENELAR E.S.P., para nuestra Empresa es muy agradable recibir sus inquietudes las cuales nos ayudan en el mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio.

De conformidad a los escritos radicados el día 28 de noviembre de 2019 y el día 03 de febrero de 2020 el cual se referencia; la Empresa se permite emitir respuesta a los oficios aquí enunciados de la siguiente manera:

Respecto al escrito fechado 28 de noviembre de 2019, en el cual se solicita "se prevea con seguridad para los cables de alta tensión del código de usuario 118943 ubicado en la calle 19 N° 22-24 barrio la Esperanza, usuario Humberto Pariatanta Fernández, debido a que en este lugar se viene realizando una construcción y se va a construir tres pisos y se corre el riesgo la vida de los empleados que trabajan allí".

PRIMERA VISITA: Respecto a la petición transcrita la Empresa le informa lo siguiente: Para efectos de la Empresa tener intermediación respecto a la solicitud que se radicó de conformidad al Sistema Integrado de Gestión de Enelar, se generó la orden de trabajo N° 1040 de fecha 02 de diciembre de 2019, la cual fue ejecutada por el Técnico WILSON ALDANA, quien en la descripción de la actividad indica lo siguiente:

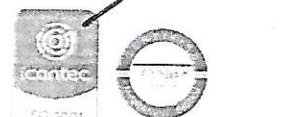
"Visita de inspección de obra en la calle 19 carrera 22 y 23 donde se dieron recomendaciones y restricciones de no continuar la obra hasta tanto no se cumpla con todos y cada uno de los protocolos de seguridad exigidos por el RETIE para evitar posibles accidentes y salvaguardar la vida y la integridad de las personas".

Se levantó el respectivo registro fotográfico. El cual se aporta en la presente respuesta, en el cual se logra evidenciar el avance de la obra para ese momento.

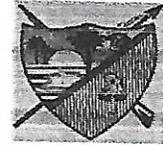
"Energía que Construye Futuro"

Carrera 22 No. 22-46 PBX (097) 8852495 - 8853174 Fax (097) 8856329 Arauca – Arauca

ENELAR E.S.P. 2017



SC-CER546733



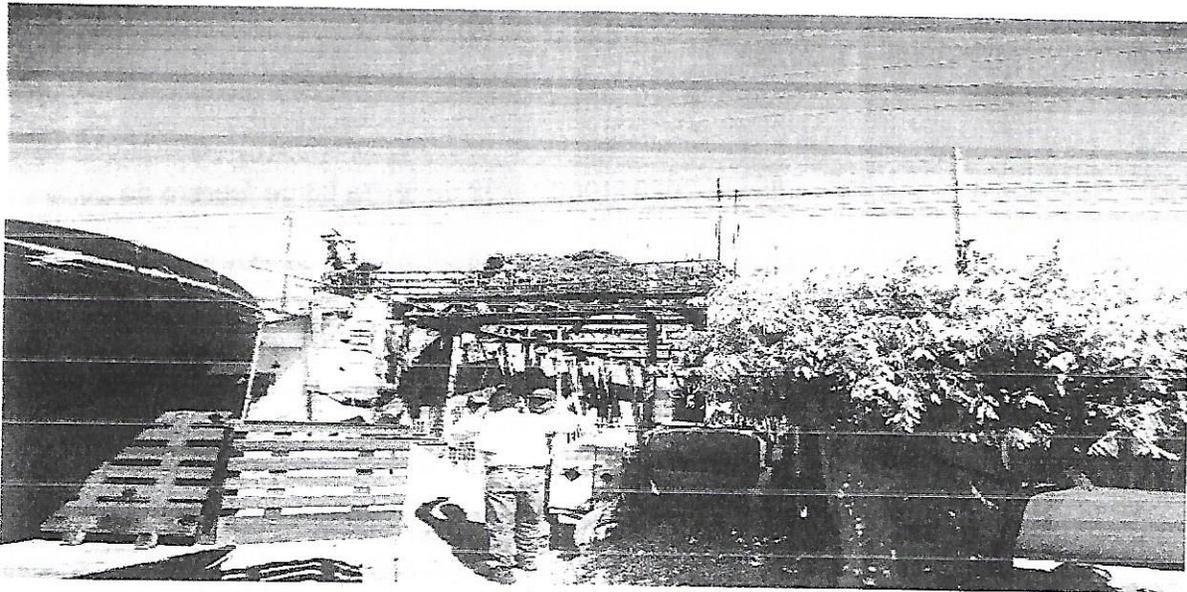
Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20201600003031

Fecha: 17-02-2020

Página 2 de 6

Al momento de visita también se recalcó con el maestro de construcción encargado que estaban incumpliendo con las normas de seguridad del trabajo seguro en alturas RESOLUCIÓN 1409 DE 2012, ninguno de los trabajadores de la obra tenía los implementos necesarios para estar realizando estos trabajos en alturas, así como se puede observar en la fotografía 1.



SEGUNDA VISITA: A través de la orden de trabajo N° 1064 de fecha 09 de diciembre de 2019, la Empresa envía a la cuadrilla de técnicos una vez más se dieron recomendaciones para la continuidad de la obra, de la calle 19 con carrera 22 y 23 con respecto a la distancia de seguridad con la línea de baja tensión y media tensión

En esta actividad se procedió a blindar la línea con tubería PVC $\frac{3}{4}$, la cual compró el empleador y se instaló por parte personal de ENELAR E.SP.; a la fecha no se había presentado ningún incidente por riesgo eléctrico.

Para línea de media tensión (MT), se recomienda pasar a una estructura 530 en bandera con la ayuda de línea viva con la vigencia 2020.

“Energía que Construye Futuro”

Carrera 22 No. 22-46 PBX (097) 8852495 - 8853174 Fax (097) 8856329 Arauca – Arauca
www.enelar.com.co



SC-CER546783



Enelar E.S.P.
Dirección Zona Centro



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20201600003031
Fecha: 17-02-2020

Página 3 de 6

Pese a que no se emitió una respuesta formal por escrito, la Empresa realizó los actos tendientes a mitigar los riesgos, hasta donde el constructor así lo quiso; a sabiendas de los riesgos que no solo ya habían sido identificados por el peticionario, sino como también se le dio a conocer en las dos visitas ya descritas.

A continuación, la Empresa se permite emitir respuesta al escrito radicado 20201100001652 de fecha 03 de febrero de 2020

Iniciaremos dando respuesta al asunto tal y como se referencia en el oficio "omisión de contestación de derecho de petición".

Manifiesta el peticionario que "dados los hechos sucedidos y a la falta de respuesta al derecho de petición antes mencionado, es claro que la red de alta tensión que se encuentran frente al predio, están fuera de los límites permitidos y es responsabilidad del O.R. en este caso ENELAR E.S.P., evaluar, planear, diseñar y ejecutar las modificaciones a la respectiva Red, que es de propiedad de ENELAR E.S.P."

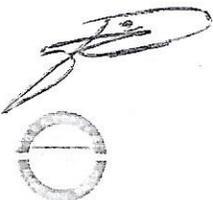
Entraremos a discernir respecto al caso que se plantea, sin conocer el alcance de la afirmación en la cual se manifiesta que la no respuesta formal tuvo el resultado infortunado del trabajador en la obra del señor Pariatanta.

Como ya se indicó, la Empresa sí actuó en su debido momento, con la ejecución de las ordenes de trabajo ya mencionadas, empero, el constructor o dueño de la obra, continuó ejecutando las actividades, sin que se hubiesen realizado las adecuaciones en la red de media tensión, la cual presuntamente pudo haber causado la lesión y muerte del trabajador de la obra particular, situación que era totalmente previsible y evitable con antelación suficiente por el constructor y por el propietario de la obra.

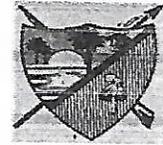
En el artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) se describen las distancias mínimas que se deben guardar entre líneas eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo del trazado (carreteras, edificios, árboles, etc.) con el objeto de evitar contactos accidentales. Tales distancias se relacionan en la siguiente tabla:

"Energía que Construye Futuro"

Carrera 22 No. 22-46 PBX (097) 8852495 - 8853174 Fax (097) 8856329 Arauca - Arauca
www.eneiar.com.co



SC-CER546783



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20201600003031
Fecha: 17-02-2020

Anexo 1. DISTANCIAS DE SEGURIDAD A TENER EN CUENTA EN LA ETAPA DE DISEÑO Y DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA OBRA

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES		
Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)
Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 13.1).	44/34,5/33	3,8
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8
	<1	0,45
Distancia horizontal "b" a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 13.1)	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
	<1	1,7
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 13.1)	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
	<1	3,5
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 13.1) para vehículos de más de 2,45 m de altura.	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6
	<1	5

Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones

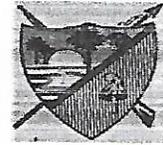
"Energía que Construye Futuro"

Carrera 22 No. 22-46 PBX (097) 8852495 - 8853174 Fax (097) 8856329 Arauca – Arauca

www.enelar.com.co



SC-CER546783



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20201600003031
Fecha: 17-02-2020

Página 5 de 6

Igualmente, en instalaciones construidas bajo criterio de la norma **IEC 60364**, para tensiones mayores de **1 kV**, se deben tener en cuenta y aplicar las distancias de la **IEC 61936 -1**.

Únicamente se permite el paso de conductores por encima de construcciones (distancia vertical "a") cuando el tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control, tanto de la instalación eléctrica como de las modificaciones de la edificación o estructura de la planta. Entendido esto como la administración, operación y mantenimiento, tanto de la edificación como de la instalación eléctrica.

En ningún caso se permitirá el paso de conductores de redes o líneas del servicio público, por encima de edificaciones donde se tenga presencia de personas distintas las del OR que laboren en la operación y mantenimiento de la misma red.

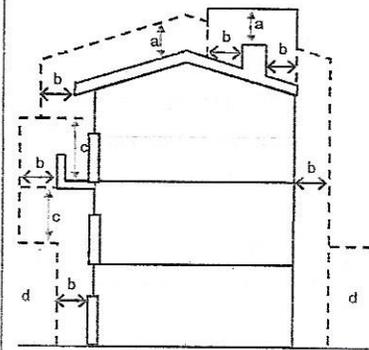


FIGURA 13.1. DISTANCIAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES

Tomado del Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas RETIE

El objeto del RETIE consiste en establecer las medidas que garanticen la seguridad de las personas, la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. Se aplica a toda instalación eléctrica nueva, ampliación y remodelación de esta que se realice en los procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica, así como para algunos productos de mayor utilización en las instalaciones eléctricas. El reglamento debe ser observado por las personas involucradas en ellas, tales como los fabricantes y quienes comercialicen dichos productos, diseñen, dirijan, construyan, hagan interventoría o emitan dictamen de inspección de las instalaciones; las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica y los organismos de certificación de productos o de inspección de aquellas.

RECOMENDACIONES Y ACLARACIONES:

1. Esta disponibilidad no compromete a la Empresa de Energía Eléctrica de Arauca, a la ejecución de obras eléctricas de ninguna índole que requiera el cliente para la conexión del servicio de energía.
2. La disponibilidad no autoriza la conexión a las redes de distribución de energía eléctrica.

"Energía que Construye Futuro"

Carrera 22 No. 22-46 PBX (097) 8852495 - 8853174 Fax (097) 8856329 Arauca - Arauca

www.enelar.com.co



SC-CER546783



Enelar E.S.P.
Dirección Zona Centro



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20201600003031

Fecha: 17-02-2020

Página 6 de 6

3. La obra debe cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.
4. En cumplimiento del RETIE durante el diseño y construcción de la nueva obra se deben garantizar las siguientes distancias de seguridad horizontales respecto a las redes de distribución de energía: 1.7 metros respecto a la red de baja tensión y 2.3 metros respecto a la red de media tensión.

ENELAR ESP se reserva el derecho de Conexión a la red de distribución en caso de incumplimiento de las distancias de seguridad establecidas en el RETIE. (factibilidad del servicio)

Finalmente debo manifestar que se hace necesario revisar los alcances de la Licencia de Construcción y los diseños aprobados, debido a que esta información no fue suministrada en su momento y aún es desconocida para ENELAR ESP.; esto para determinar los alcances de la remodelación de la red en el sector, trabajos que se realizarán una vez se cuente con la cuadrilla de línea viva.

Atentamente;

ING. MANUEL ANTONIO RINCÓN VARGAS
Director Zona Centro ENELAR ESP

DR. LEONEL ANTONIO JURADO CORDERO
Subdirector de Peticiones Quejas y Recursos
ENELAR ESP

Proyectó: DR. LEONEL ANTONIO JURADO CORDERO – Subdirector de PQR

Revisó: ING. MANUEL ANTONIO RINCÓN VARGAS – Director Zona Centro

“Energía que Construye Futuro”

Carrera 22 No. 22-46 PBX (097) 8852495 - 8853174 Fax (097) 8856329 Arauca – Arauca

www.enelar.com.co



SC-CER546783



"Por la cual se otorga una licencia urbanística DE CONSTRUCCION OBRA NUEVA ; N° 112 DEL 02 DE OCTUBRE 2019

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por Decreto Nacional 1469 del 30 de Abril de 2010, Decreto Nacional No. 0019 del 10 de enero de 2012, Decreto 1077 de 2015, (Anti trámite), el Estatuto Urbanístico (Acuerdo Municipal No. 031 de 1.997) y el Acuerdo Municipal No. 200.02.013 de 9 de septiembre 2015.(P.B.O.T.) y

CONSIDERANDO:

1. Que el(a) Señor(a): **HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ**, identificado(a) cedula de ciudadanía de Extranjería **N°268518 PERU**, en su calidad de titular y propietario del predio ubicado en la **Calle 19 N° 22 - 12/14/18/22, Barrio; LA ESPERANZA**, en la jurisdicción del municipio de Arauca, solicita licencia de urbanismo modalidad de construcción.
2. Que el solicitante hace entrega los siguientes documentos:

MATRICULA INMOBILIARIA	410-81645	12/09/19
PAZ Y SALVO MUNICIPAL	26830	17/09/19
PLANIMETRIA	DOS COPIAS CADA UNA DE:	08 PLANOS

1. Que el profesional responsable de los planos que forman parte de la solicitud de licencia de construcción, es el(a) **ARQ. HAROLD SALEBE V.** Matrícula Profesional; **0870049372 ATL**
2. Que la información del predio así como la de los predios resultantes del acto de construcción es la que se consigna a continuación:

DATOS DEL PREDIO

DIRECCION; Calle 19 N° 22 - 12/14/18/22, Barrio; LA ESPERANZA

CLASIFICACIÓN DE SUELO:RESIDENCIAL CONSOLIDADO	ESCRITURA/ RESOLUCION DE ADJUDICACION; 1650 DEL 25 SEPTIEMBRE DE 2017.
AREA TOTAL M2 HA CONSTRUIR	174.33 M2 MIXTO
AISLAMIENTOS	
AISLAMIENTO	3.20 Mf
ALTURA DE PISOS	2 pisos Y ALTILLO
ANCHO DE VIA	7.50 METROS

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA
RESUELVE :



ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Licencia de **CONSTRUCCION** al predio identificado con la cédula catastral N° **01-01-0028-0024-000** Y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **410-81645**, con área de **174.33 M2 MIXTO**

ARTÍCULO SEGUNDO: se autoriza la construcción de una casa de tres pisos así: primera planta; planta libre con baño y escalera, **SEGUNDO PISO**; dos oficinas con baño cada uno y escalera al **TERCER PISO**; dos oficinas con baño cada uno.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la presente licencia, debe cumplir con las disposiciones estipuladas la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios sobre ocupación e intervención del espacio público, ley 1801 de 2016, PBOT de 2015 y responderá por los perjuicios causados a terceros por motivo de la ejecución de obras. Se exime al municipio de Arauca por los daños que se ocasionen a terceros en el desarrollo de la construcción

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente proceden los recursos de la vía gubernativa de conformidad con el Código Contenciosos Administrativo. El de *reposición*, ante la Secretaria de Planeación Municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El de *apelación*, ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición

ARTICULO QUINTO: Hace parte de la presente licencia la Demarcación; N° **0506 del 19 de SEPTIEMBRE de 2019**, expedida por la Secretaria de planeación municipal.

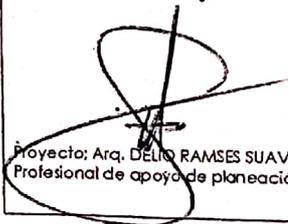
ARTÍCULO SEXTO: Vigencia: el término de vigencia de la presente licencia de construcción será de dos (2) años a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente licencia tiene pago de: **(\$1.395.000.00) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/C**

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en ARAUCA el DOS (02) días del mes de **OCTUBRE de 2019**.


HECTOR LEONARDO MORA ROMERO
Secretario de Planeación Municipal


Proyecto: Arq. DELIO RAMSES SUAVITA
Profesional de apoyo de planeación.

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM)
Carrera 24 entre 18 y 20. PBX:(7) 8853136
Línea gratuita Nacional: 01 8000 977781
www.arauca-arauca.gov.co
Correo: contactenos@arauca-arauca.gov.co
Código postal: 810001. Arauca - Arauca (Colombia)

En Arauca **CREEMOS Y
PODEMOS**





DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la Secretaria de planeación del municipio de Arauca, estando presente; al sr(a); **HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ**; identificado(a) cedula de ciudadanía de Extranjería N°268518 PERU, en su calidad de titular y propietario del predio ubicado en la **Calle 19 N° 22 - 12/14/18/22, Barrio; LA ESPERANZA**, Se le notifico de manera personal el contenido de la licencia de construcción N° 112 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019, proferida por este despacho. Una vez enterado de su contenido recibe a satisfacción una copia de la misma y se le advierte sobre los recursos de ley que contra la presente licencia proceden.

El notificado hace constar que;

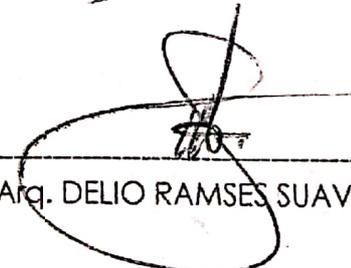
Ha revisado y verificado cuidadosamente su nombre completo, el numero de documento de identidad; y declara además que todas las informaciones suministradas y consignadas en la presente licencia son correctas y en consecuencia asume la responsabilidad que se pueda derivar de cualquier inexactitud en la misma una vez entregado y recibido de conformidad el documento.

El notificado(a):



HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ

El funcionario Notificador:



Arq. DELIO RAMSES SUAVITA



50 CENTIMETROS

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. 112 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019

PROYECTO: MIXTO
 RADICADO No. No. 81001-019-143
 PROPIETARIO: HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ
 DIRECCION Calle 19 N° 22 – 12/14/18/22, Barrio: LA ESPERANZA
 PROFESIONAL RESPONSABLE: ARQ. HAROLD SALEBE V.
 MAT. PROF. MP 0870049372 ATL

VIGENCIA: DESDE: 02 de OCT de 2019
 HASTA: 01 de OCT DE 2021

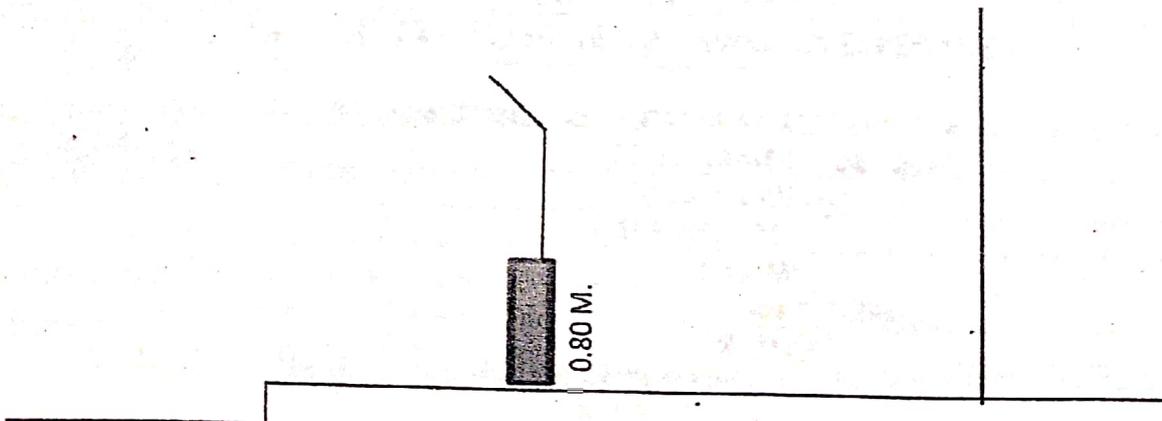
80 CENTIMETROS

ADVERTENCIA: No instalar la valla es causal de suspensión de obra

EL ANTEJARDÍN NO SE PUEDE TECHAR

RECIBIDO: HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ

DEMARCAACION



7.50 MT (VIA PUBLICA)	3.20 Mt
-----------------------	---------

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM)
 Carrera 24 entre 18 y 20. PBX:(7) 8853156
 Línea gratuita Nacional: 01 8000 977781
www.arauca-arauca.gov.co

En Arauca CREEMOS Y
PODEMOS



Doctora
YASMIN DEL ROSARIO CASTILLA BADEL
JUEZ MUNICIPAL DEL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES ARAUCA
Ciudad

REF: INFORME RESPUESTA DERECHO DE PETICION

RADICADO: 2020-040
ACCIONANTE: HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ
ACCIONADO: ENELAR E.S.P
ACCION: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito señalar respetuosamente a la señora Juez, que a la fecha ENELAR E.S.P emitió una respuesta de fecha 17 de febrero de 2020 bajo radicado N° 20201600003031, sin embargo la misma no resuelve de forma clara y de fondo a lo solicitado por el señor **HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ** en petición de fecha 28 de noviembre de 2019 y 3 de febrero de 2020 veamos:

De bulto se tiene que los dichos que se presentan en la respuesta emitida por la accionada no tienen soporte y de facto son calumniosos, tal cual señala mi prohijado, conforme lo consignado en escrito del 17 de febrero de 2020 radicado N° 20201600003031; de igual forma, como bien reconoce la accionada, no dieron una respuesta a la petición, esto es, entregar por escrito o verbalmente las recomendaciones a las que hace alusión en su respuesta o aunque sea, materializar la misma en una acción frente a lo solicitado, de lo anterior se tiene que no es clara ni soluciona de fondo lo solicitado en la petición de fecha 28 de noviembre 2019 la cual señala:

....Por medio de la presente me permito solicitar se prevea con seguridad para los cables de alta tensión del código de usuario 118943 ubicado en la calle 19 N 22-24 Barrio la esperanza, usuario HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ, debido a que en este lugar se viene realizando una construcción y se va a construir tres pisos y se corre en riesgo la vida de los empleados que trabajan allí.

De lo anterior se tiene que la dirección de ubicación de la construcción es la calle 19#22-24 lugar en el cual debieron hacerle entrega al señor HUMBERTO PARIATANTA de las supuestas recomendaciones y respuestas por escrito frente a la petición realizada, sin embargo nunca fue entregado ninguna información ni respuesta a la dirección soportada en la petición.

Por otro lado, es importante señalar que ENELAR E.S.P en ningún momento ni a los encargados de la obra, a ningún empleado y mucho menos al señor PARIATANTA FERNANDEZ, le notifico de la respuesta de la petición conforme lo señala la ley 1755 de 2015, en el sentido de dar respuesta a la petición o que se materializara en un hecho conforme al riesgo; es así que frente a las supuestas recomendaciones y aclaraciones que hoy señala la empresa de energía que entregaron verbalmente, no se sabe a quién o a quienes se le informo sobre lo que hoy aseguran realizaron, más aun cuando ningún empleado ni encargados ni el dueño de la obra recibieron información alguna sobre el tema, por lo tanto, es confusa la posición de la accionada y no resuelve de fondo lo planteado en la petición,

S así que la accionada, en su respuesta no soporta sus dichos y en fin, no soluciona sobre el problema de la línea de alta tensión (MEDIA TENSION) que es lo más importante dentro de la solicitud que ***“ se prevea de seguridad”***; por lo que, hasta el día de hoy y a pesar de que

efectivamente la empresa blindo la línea con tubería PVC $\frac{3}{4}$ como señalan y que el señor **HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ** tuvo que comprar y entregar a la empresa para la instalación, a ese momento, o sea, para el 09 de diciembre de 2019 y a la fecha, no se ha solicitado licencia de construcción o requerimiento por ENELAR E.S.P, ni revisado o informado sobre el RETIE ni mucho menos entregada una recomendación verbal o por escrito, y en el fondo del asunto y la petición elevada, no realizaron frente a las líneas de alta tensión(media tensión) actividad alguna, hecho que desencadenó un lamentable suceso con una persona que se encontraba en la obra.

por otro lado es importante aclarar, que cuando se hace mención en la petición de fecha 28 de noviembre de 2019 a los cables de alta tensión del código de usuario 118943, el señor **HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ** se está refiriendo a los cables de media tensión(MT), los mismos que en respuesta de la empresa de energía y en la supuesta *primera visita del equipo técnico*, de la cual no se levantó acta, no se entregó por escrito o aunque sea verbal, ni se tiene conocimiento de la persona o personas que recibieron supuestas y las tales observaciones frente a la resolución 1409 de 2012 o cualquier otra norma que señalan en el escrito de respuesta, y es de lo anterior por cuanto se señala como calumniosas las afirmaciones de la accionada ya que no es como lo indica; de igual forma y conforme escrito de respuesta de ENELAR ESP,

es importante igualmente señalar a este punto, que la fotografía que hace relación a la respuesta de la accionada, la cual no se logra observar claramente por cuanto es borrosa y a blanco y negro, no corresponde a la realidad, ya que de lo poco que se logra observar, se verifica una posible construcción de un solo piso, siendo esto una situación y afirmación de la accionada que no es cierta, lo anterior porque para el día 2 y 9 de diciembre de 2019, ya existía la edificación y los tres pisos construidos tal cual se observa en las fotos adjuntas con la acción de tutela y conforme licencia de construcción legalmente obtenida por el propietario del inmueble, la misma licencia que jamás ha sido requerida por la empresa de energía, por cuanto nunca se dio respuesta a la petición elevada por mi prohijado, existiendo a la fecha el riesgo latente, ya que no se ha dado respuesta o resuelto, el cambio de estructura de la línea eléctrica de alta tensión (media tensión) de responsabilidad de ENELAR ESP, hecho que genera confusión, ya que la petición claramente señala sobre la línea de alta tensión, la cual conforme la respuesta emitida por el accionado y debatida en este momento, es de media tensión (Mt).

Por otro lado el derecho de petición no ha sido resuelto de manera clara ni de fondo, sin que se emita una respuesta a la misma por escrito o se haya realizado o materializado en alguna actuación por parte de la empresa de energía, ya que desde el año 2019 cuando realizaron la actividad de blindar la línea de baja tensión, debieron realizar lo que hoy señalan que informaron, que mediante orden de trabajo 1064 de 9 de diciembre de 2019, describe según escrito que “*una vez más dieron recomendaciones*”, sin embargo no es claro cuando no informan a quien dieron dichas recomendaciones, como se llama la persona o personas que se les informo sobre las mismas, de lo cual no existe soportes de una respuesta emitida y no existe ni siquiera un acta de visita firmada por las personas que supuestamente atendieron las visitas de la empresa de energía.

A su vez, no es clara la respuesta al derecho de petición, cuando la empresa de energía señala que “*para la línea de media tensión(MT) se recomienda pasar una estructura 530 en bandera con la ayuda de línea viva con la vigencia 2020*”(negrilla y subrayado fuera del texto), entonces surge el interrogante y sigue sin resolver la solicitud realizada por el señor Fernández frente a los cables de alta tensión en el sentido de señalar que son los de media tensión(MT), situación que debió realizar ENELAR E.S.P y que ya era de conocimiento desde el 9 de diciembre de 2019.

Por otro lado la ley 1755 de 2015 señala en su artículo 20 lo siguiente:

Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho

y el riesgo del perjuicio invocado. **Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición.** Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Nótese de lo anterior, y a pesar de que la entidad trata de emitir una respuesta, no es de fondo, clara y efectivamente continua un inminente peligro frente a la vida e integridad de las personas que laboran en la construcción y peatones, esto en el sentido de señalar que las redes eléctricas y su manipulación corresponde a las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica, por lo tanto, la respuesta emitida por la empresa de energía no es clara y más aún cuando está en riesgo las personas de la construcción, es claro que el señor PARIATANTA FERNANDEZ, notifico sobre la existencia del riesgo, sin embargo la empresa de energía quien es la encargada de observar la seguridad de la líneas baja y media tensión, no han realizado lo que le corresponde, por lo que no es clara la respuesta ni resuelve de fondo la situación, cuando señalan en su respuesta que *“se hace necesario revisar los alcances de la licencia de construcción y los diseños aprobados, debido a que esta información no fue suministrada en su momento y aún desconocida para Enelar ESP , esto para determinar los alcances de la remodelación de la red en el sector, trabajos que se realizaran una vez se cuente con la cuadrilla de línea viva (negrilla y subrayado fuera del texto)* lo anterior en el sentido de que la accionada no es clara en determinar la fecha en la que realizará el cambio de estructura de la línea de alta tensión(media tensión), sobre todo por el riesgo actual y teniendo en cuenta que anteriormente ya habían blindado las líneas eléctricas de baja tensión como se puede apreciar en las fotos adjuntas de la tutela.

De lo anterior claramente se observa que jamás la entidad emitió una respuesta por escrito o verbal, que a la fecha no ha sido solicitado ninguna licencia de construcción ni de manera escrita ni verbal por parte de la empresa de energía, además de que con anterioridad realizaron trabajos de blindar línea de baja tensión con PVC y por el contrario no lo hicieron con la de alta tensión(Media Tensión) como lo señalan en su respuesta la accionada referente a la *segunda visita* y en especial frente a la línea viva 2020 y la estructura tipo bandera que requieren para ese fin.

Es por lo informado en el presente que respetuosamente a su señoría solicito sean tutelados los derechos del señor HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ , no solo porque continua violado el derecho de petición, por la falta de resolución a la misma y frente lo concerniente a la líneas de alta tensión(media tensión) señaladas en la petición de fecha 28 de noviembre de 2019 sino que a su vez y lo más importante, conforme los antecedentes de riesgo en la obra y peatones en el sector, continua el riesgo eminente a la vida y salud por los motivos expresados y por tratarse de las líneas de energía de media tensión a cargo de ENELAR E.S.P.

Cordialmente,



FABIAN MAURICIO GOMEZ PEÑA
C.C N80.75.315 de Bogotá
T.P 224.520 del C.S. de J.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 01

Nombre del Contratante: Humberto Pariatanta Fernández	Nombre del Contratista: Jhon Jairo Contreras Carvajalino
Identificación del Contratante: 268.518	Identificación del Contratista: 17591007
Valor del contrato: CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000)	Plazo de ejecución: Cuatro (04) meses
Objeto: Realizar una construcción y terminar la misma con acabados tanto exteriores como interiores de un local comercial y cuatro oficinas en lote ubicado en la calle 19 N° 22-24 en la ciudad de Arauca, de acuerdo a las especificaciones entregadas por el Contratante.	

Entre **HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ**, identificado con cédula de extranjería N° 268.518 expedida en Bogotá, que para efectos legales se denomina **EL CONTRATANTE** y por la otra **JHON JAIRO CONTRERAS CARVAJALINO** quien de ahora en adelante se denominara **EL CONTRATISTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.591.007 expedida en Arauca, hemos celebrado el presente contrato de prestación de servicios, el cual regirá por las disposiciones civiles vigentes y las que las reformen o modifique durante la vigencia del mismo y en especial, por las siguientes cláusulas.

PRIMERO- Objeto: El contratista se compromete a realizar una construcción y terminar la misma con acabados tanto exteriores como interiores de un local comercial y cuatro oficinas en el lote ubicado en la calle 19 N° 22-24 en la ciudad de Arauca, de acuerdo a las especificaciones técnicas constructivas entregadas por el Contratante.

SEGUNDO- Valor del contrato: El presente contrato de prestación de servicios tendrá un valor por concepto de honorarios de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$40.000.000,00).

PARAGRAFO: FORMA DE PAGO: los HONORARIOS acordados como valor en el presente contrato serán cancelados en su totalidad en efectivo por el contratante, los cuales se reciben a satisfacción por parte del contratista al perfeccionamiento del presente contrato.

TERCERO: Obligaciones del contratista. Sin perjuicio de las demás obligaciones que se desprendan del objeto y condiciones del presente contrato y de las demás cláusulas que lo conforman, **EL CONTRATISTA** contrae en virtud del mismo las siguientes obligaciones: 1. A cumplir con el pago mensual de los aportes tanto del contratista como de sus empleados y de los trabajadores independientes, a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar, mediante certificación expedida por el representante legal o revisor fiscal, sin perjuicio de la facultad del supervisor de exigir los comprobantes correspondientes. 2. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato, ejecutando la obra contratada, de acuerdo con los planos, especificaciones de construcción y cantidades de obra previstas por el contratante y entregadas al perfeccionamiento del presente contrato. 3. Ejecutar el objeto del contrato

derivado de este proceso en el plazo establecido. 4. Suministrar todos los insumos, para el cumplimiento del plazo de ejecución estipulado. 5. Ejecutar la obra tanto en calidad, cantidad, como en tiempo, con todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de las obras, debiendo siempre garantizar la calidad de los insumos, suministros y trabajos. 6. Realizar el transporte de los materiales y equipos, así como con sus despachos y entrega oportuna en el sitio de la obra para el cumplimiento del plazo establecido. 7 Suministrar y mantener durante la ejecución de la obra y hasta la entrega de la misma, el personal mínimo requerido, y todo el adicional que sea necesario para la debida y cumplida ejecución del objeto del contrato. 8. Será por cuenta del CONTRATISTA el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra, igualmente la elaboración de los subcontratos necesarios, quedando claro que no existe ningún tipo de vínculo laboral entre el personal del CONTRATISTA y el CONTRATANTE. 9. Presentar informes mensuales de avance de obra y los adicionales que el contratante les solicite y presentar quincenalmente el registro fotográfico y de video del avance de la ejecución, procurando mostrar desde un mismo punto el progreso o avance. 10. Responder por toda clase de demandas y mantener indemne a al contratante, por reclamos y/o procesos que instaure el personal o los subcontratistas contra el CONTRATANTE. 11. Responder por todo daño que se cause a bienes, al personal que se utilice y a terceros en la ejecución del contrato, debiendo mantener indemne al contratante. 12. Mantener e implementar tanto el personal de vigilancia como las medidas de seguridad en las áreas de intervención en donde se realice el objeto del contrato. 13. Garantizar las normas de seguridad industrial para la ejecución del contrato en los siguientes aspectos: 1.) Elementos y todo el personal que interviene en cada una de las actividades. 2.) Manipulación de equipos, herramientas, combustibles y todos los elementos que se utilicen para cumplir el objeto, 3) Todo el contenido de seguridad industrial debe acogerse a las normas vigentes y 4) Todo el personal deberá estar debidamente identificado con carné y uniformes. 14. Responder por la buena calidad de los materiales y elementos utilizados para el cumplimiento del objeto del contrato. 15. El CONTRATISTA, subcontratistas y proveedores se obligan a practicar las medidas ambientales, sanitarias, forestales, ecológicas e industriales necesarias para no poner en peligro las personas ni las cosas ni el medio ambiente, respondiendo por los perjuicios que se causen. Mantener la información técnica del proyecto en absoluta reserva y confidencialidad. 16. A mantener control, vigilar y restringir el paso a personal ajeno a la obra. 17. Cumplir oportunamente con todos los requerimientos y solicitudes que le haga el supervisor. 18. Cumplir con lo consignado en las especificaciones técnicas constructivas que hacen parte del presente contrato y las cuales fueron recibidas por el CONTRATISTA a satisfacción. 19. Responder de manera exclusiva por el pago de Salarios, Prestaciones sociales e Indemnizaciones a que haya lugar. 20. Responder civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio a la entidad de acuerdo con la normatividad vigente. 21. Mantener durante la ejecución del contrato al personal mínimo requerido 22. Mantener en la obra los equipos adecuados necesarios para la realización de las actividades del objeto de esta contratación. 23. Poner en práctica procedimientos adecuados de construcción y protección de la obra contra cualquier daño o deterioro que pueda afectar su calidad, estabilidad o acabados. Así mismo deberá tener las debidas precauciones a fin de conservar en perfecto estado los inmuebles aledaños, las estructuras e instalaciones y redes de servicio existentes dentro del área de

trabajo o adyacentes a ella, siendo de su exclusiva responsabilidad cualquier daño que pudiere ocasionar a tales inmuebles estructuras o instalaciones. 24. Cumplir con todas las normas vigentes en cuanto manejo ambiental se refiere, como lo es el manejo de escombros de acuerdo a normatividad vigente. 25. Dar respuesta a los requerimientos relacionados con la ejecución del contrato que por parte del contratante y terceros se realicen máximo dentro de las 8 horas siguientes a su solicitud. 26. Velar por que EL CONTRATANTE se mantenga indemne de cualquier reclamación de terceras personas, subcontratista y proveedores y demás servicios que de forma indirecta se hayan requeridas para la ejecución del contrato.

CUARTO. Obligaciones del contratante: A) Entregar al CONTRATISTA los honorarios estipulados y pagarle el valor del contrato en la forma y bajo las condiciones previstas en las cláusulas pertinentes del mismo, b) Ejercer la supervisión general del contrato. d) Suministrar información necesaria, completa y oportuna para desarrollar el objeto del contrato. 8) Señalar en forma clara y expresa las pautas que debe seguir el contratista en sus actuaciones y los objetivos que debe perseguir los cuales se entienden recibidos por el contratista a la firma del presente contrato. f) Dar respuesta oportuna a las solicitudes del contratista, definir las situaciones necesarias para la ejecución y adelantar los trámites a que haya lugar por su parte para garantizar la debida ejecución. g) La supervisión de la ejecución del contrato estará a cargo del CONTRATANTE o la persona que el delegue para dicha función.

QUINTO. Supervisión: Para todos los efectos, el contratante ejercerá la supervisión del contrato o por intermedio de otra persona, para lo cual podrá solicitar al contratista el cumplimiento y observaciones frente a las actividades realizadas por el contratante.

SEXTO. Domicilio contractual: Para todos los efectos se establece como domicilio contractual de las partes la calle 19 N° 22-24 lugar donde se ejecutará la construcción.

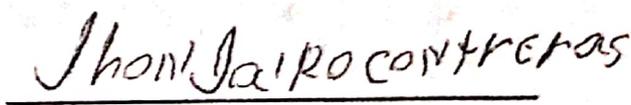
Para constancia se firma en la ciudad de Arauca en dos ejemplares del mismo tenor y valor, el dieciséis (16) de noviembre de 2019 de los cuales un ejemplar lo recibe el contratista junto con la información técnica y planos de la construcción a realizar.

EL CONTRATANTE

EL CONTRATISTA



HUMBERTO PARIATANTA
C.E. 268.518 de Bogotá



JHON JAIRO CONTRERAS
CC.17.591.007 de Arauca

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES

Entre **JHON JAIRO CONTRERAS**, colombiano, Mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.591.007 expedida en Arauca quien de ahora en adelante se llamará el Contratante y por otra parte **MAYERLY SUSANA NIETO VILLEGAS**, colombiana, Mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 68.299.093 Expedida en Arauca (Arauca), quien de ahora en adelante se llamará el contratista que se regirá por las siguientes cláusulas especiales:

Primera: Objeto del Contrato: El objeto del presente contrato consiste en la prestación de servicios personales relacionado con el proceso de estucado de los tres pisos parte interna del inmueble ubicado en la calle 19 No 22 – 24 del Barrio la Esperanza, del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Segunda: Aspectos Generales: La contratista se compromete a prestar sus servicios personales en estucado, y pintura, por la cual recibirá un pago de cinco mil pesos por metro cuadrado, que serán pagado quincenal mente a la terminación del objeto contractual, que tendrá como fecha de inicio el día 21 de enero de 2020 y cuya terminación será cuando la contratista haya terminado el proceso de estucado en

los tres pisos del inmueble previamente identificado en la cláusula primera.

Tercera: Obligaciones del Contratista: Son obligaciones especiales del contratista:

a. Colocar al servicio del contratante toda su capacidad normal de trabajo, de manera exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del cargo contratado y en las labores conexas y complementarias del mismo, en consideración con las órdenes e instrucciones que le imparta el contratante;

b. No prestar directa ni indirectamente servicios personales a otros contratantes.

c. Prestar sus servicios personales en los turnos y dentro del horario señalado por el contratante, pudiendo el contratante efectuar ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente.

Cuarta: Contraprestación Económica: Como contraprestación por los servicios personales prestados en el inmueble objeto del contrato, el contratante pagará a la contratista CINCO MILL PESOS (\$5.000) por metro cuadrado.

Quinta: El presente contrato reemplaza y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito, que se hubiera celebrado entre las partes con anterioridad.

Sexta: El presente contrato se registrará por lo establecido en el código de comercio:

Séptima: Cualquier modificación al presente contrato debe efectuarse por escrito y anotarse a continuación de su texto.

Para constancia se firma por las partes intervinientes, en la ciudad de Arauca, departamento de Arauca, a los 20 días del mes enero del año 2020.

Jhon Jairo Contreras

JHON JAIRO CONTRERAS

C.C. No 17.591.007 expedida en Arauca (Arauca)

EL Contratante

Mayerly Susana Nieto Villegas

MAYERLY SUSANA NIETO VILLEGAS

C.C. No 68.299.093 Expedida en Arauca (Arauca)

La Contratista

HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ

Abogado
Esp. D. Admittivo
Esp. Contratacion Estatal

Doctor

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez

Juzgado Civil del Circuito de Arauca

j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Poder Amplio y suficiente.

Radicado: No. 2022-00006 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería No. 268518, domiciliado en el Municipio de Arauca Arauca, manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al Doctor **HARBY ASLAM RODRÍGUEZ ORTÍZ**, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.700.606 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 148434 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro de la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** establecida taxativamente en los artículos 2341, 2342, 2343, 2347, 2350, y s.s., del C. C., instaurada a través de apoderado por los señores **ANDRES GREGORIO FERREIRA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1116797243 y , **ANGIE PAOLA FERREIRA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1116797243.

Para el ejercicio del encargo, mi apoderado se encuentra ampliamente facultado de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del C.G.P., y en especial para actuar, representar, solicitar y recibir copias, renunciar, sustituir, reasumir, designar abogado suplente y las demás atribuciones inherentes a este tipo de mandato.

Atentamente,

HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ

cédula de extranjería No. 26.8518

Acepto,



HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ

C.C. No. 79.700.606 de Bogotá D.C.

T.P. 148.434 C.S.J.

- Para todos los efectos legales mi Correo electrónico como apoderado judicial es harbyaslam@hotmail.com Ley 2213 de 2022. Artículo 5. **Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

HARBY ASLAM

APELLIDOS:

RODRIGUEZ ORTIZ

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD

LA GRAN COLOMBIANA

FECHA DE GRADO

24/03/2006

CONSEJO SECCIONAL

HUILA

CEDELA

78700606

FECHA DE EXPEDICIÓN

26/04/2006

TARJETA N°

148434

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.700.606**

RODRIGUEZ ORTIZ

APELLIDOS

HARBY ASLAM

NOMBRES



FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

05-OCT-1974

PALERMO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

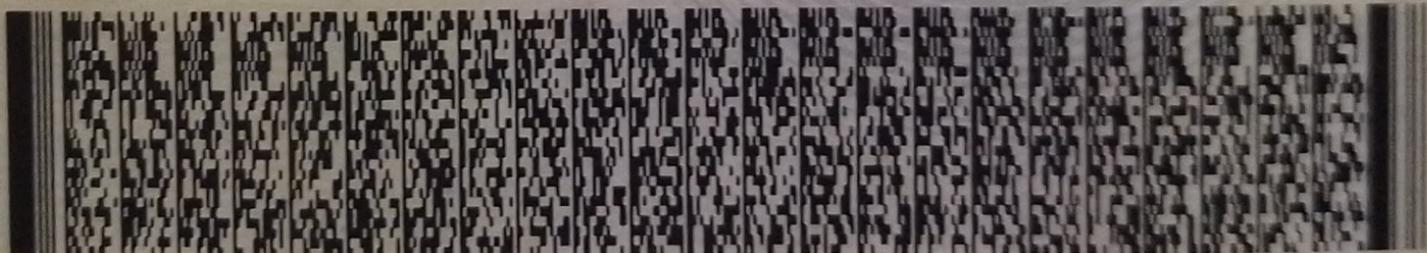
10-NOV-1992 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-1905500-00252492-M-0079700606-20100826

0023599642A 1

32995276



Para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro en particular.

Cordialmente,

HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo Universidad Nacional de Colombia

Especializado en Contratación Estatal Universidad Externado de Colombia

WhatsApp 3152255004



HUMBERTO PARIATANTA

humbertopariatantaf@gmail.com

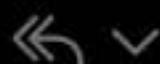


Para **Tú** harbyaslam@hotmail.com

CC **humberto pariatanta** [fundacionandinaglobal...](#)

martes, 9 de agosto 1:21 p. m.

Otorgo poder



Responder a todos

